

ÍNDICE	Pág.
MENDOZA	2
Disposición D.N.R.S.S. 1/14	3
Resolución General A.T.M. 116/14	4
SAN JUAN	
Disposición D.N.R.S.S. 2/14	12
Resolución S.H. y F. 5/15	23
SANTA CRUZ	
Decreto 2.449/14	24
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 75/14	24
Disposición D.G.E. y E.T. 2/15	25
Resolución Normativa A.R.B.A. 78/14	25
Disposición D.G.E. 969/14	29
Resolución A.G.I.P. 3/15	42
Resolución Normativa A.R.B.A. 1/15	42
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 147/15	43
Resolución Normativa D.G.R. 146/15	46
LA PAMPA	
Resolución General D.G.R. 7/15	48
Resolución General D.G.R. 5/15	49
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.397/15	50
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 3/15	51
Resolución General D.P.I.P. 1/15	52
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 19/15	52
Ley 5.024	53
NACIONAL	
Decreto 41/15	68
Circular A.F.I.P. 1/15	71
Resolución General A.F.I.P. 3.707/15	73
Resolución General A.F.I.P. 3.709/15	73
Resolución General A.F.I.P. 3.708/15	74
SANTA FE	
Ley 13.462	75
Decreto 4.756/14	77
SALTA	
Ley 7.868	79

MENDOZA

DISPOSICIÓN D.N.R.S.S. 1/14

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2014

B.O.: 15/1/15

Vigencia: 15/1/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola. Provincia de Mendoza. [Res. S.S.S. 6/12](#). Nuevo texto ordenado.

VISTO: el Expte. 1.489.513/12 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Ley 26.377; el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008; las Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012; 3, de fecha 4 de febrero de 2013; y 9, de fecha 26 de marzo de 2014; la Res. S.T. 626, de fecha 8 de mayo de 2012; y la Disp. D.N.R.S.S. 1, de fecha 13 de febrero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 faculta a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores Agrarios (RENATEA), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que por la Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012, se homologó, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08, el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y diversas entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de Mendoza.

Que por la Res. S.T. 626, de fecha 8 de mayo de 2012, se homologó en los términos y con el alcance de la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004) el art. 3 del “Convenio de corresponsabilidad gremial”.

Que por la Res. S.S.S. 3, de fecha 4 de febrero de 2013, se homologó la Addenda al “Convenio de corresponsabilidad gremial”, de fecha 18 de enero de 2013.

Que por la Disp. 1, de fecha 13 de febrero de 2013, se llevó a cabo el texto ordenado del citado “Convenio de corresponsabilidad gremial”.

Que por la Res. S.S.S. 9, de fecha 26 de marzo de 2014, se homologó una nueva Addenda al “Convenio de corresponsabilidad gremial”, de fecha 22 de noviembre de 2013.

Que el citado convenio ha sido objeto de modificación en virtud de la entrada en vigencia de la Addenda suscripta.

Que por lo tanto, se considera necesario elaborar un nuevo texto ordenado del citado “Convenio de corresponsabilidad gremial”, tomando como base el articulado de la misma y todas las modificaciones que le fueran introducidas.

Que por el art. 3 de la Res. S.S.S. 9, de fecha 26 de marzo de 2014, se encomendó a la Dirección Nacional de Regímenes de la Seguridad Social a elaborar el texto ordenado del “Convenio de corresponsabilidad gremial” homologado por la Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 3 de la Res. S.S.S. 9, de fecha 26 de marzo de 2014.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DISPONE:

Art. 1 – Apruébase el texto ordenado del “Convenio de corresponsabilidad gremial” homologado por la Res. S.S.S. 6, de fecha 19 de marzo de 2012, y que, como anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2 – De forma.

ANEXO - Texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de Mendoza

1. Sujetos del convenio:

1.1. El presente convenio tiene vigencia en el territorio de la provincia de Mendoza y abarca a todos los trabajadores ocupados en la cosecha o recolección de uvas destinada a la elaboración de vino o mosto que se encuentren en relación de dependencia en época de cosecha y a sus empleadores, los productores vitivinícolas de dicha provincia. Con la presente corre, como Anexo I, la nómina de todos los productores comprendidos asumiendo las entidades y el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la obligación de comunicar fehacientemente a la Comisión de Seguimiento creada por el art. 15 del presente convenio, las altas y bajas que puedan producirse en dicha nómina.

1.2. Salvo que optaren por lo contrario mediante comunicación fehaciente al INV, quedan expresamente excluidos del presente régimen aquellos productores debidamente comprendidos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), mientras permanezcan en tal situación, los que continuarán sujetos al régimen general que les es de aplicación.

2. Objeto:

2.1. Este convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación y pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores y empleadores comprendidos en el art. 1 del presente. En el caso que el productor desarrollare otras actividades comerciales, además de la que es objeto del presente convenio, los trabajadores afectados a esas otras están excluidos del presente, encontrándose comprendidos en el régimen general en vigencia.

2.2. Las aludidas cotizaciones son las destinadas al:

2.2.1. Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley 24.241 y sus modificatorias.

2.2.2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley 24.714 y sus modificatorias.

2.2.3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias. Obra social de la actividad. OSPAV.

2.2.4. Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo. Prestación por Desempleo. Ley 24.013 y sus modificatorias.

2.2.5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley 19.032 y sus modificatorias.

2.2.6. Riesgos del Trabajo. Ley 24.557.

3. Texto aprobado por la Res. S.T. 626, de fecha 8 de mayo de 2012.

4. Gastos administrativos:

4.1. Los gastos administrativos a percibir por el INV por su labor en el marco del presente quedan determinados en el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del precio base fijado en el art. 7 del presente; suma ésta a la cual deberán adicionarse los impuestos y comisiones bancarias que correspondan.

4.2. En lo sucesivo, en el ámbito de la Comisión de Seguimiento creada por el art. 15 del presente, se harán revisiones de los gastos administrativos.

5. Destino de las cotizaciones:

5.1. El importe correspondiente a los conceptos previstos en el art. 2 del presente, serán depositados a nombre de la A.F.I.P.

5.2. La cuota sindical prevista en el art. 3 se depositará a nombre de los diferentes SOEVA de acuerdo con el detalle que obra en el Anexo III que forma parte integrante del presente convenio.

5.3. Los gastos administrativos previstos en el art. 4 del presente instrumento se depositarán en la cuenta de titularidad del INV que el citado organismo indique.

6. Vigencia del convenio y de la tarifa:

6.1. El presente convenio entrará en vigencia el 1 de febrero de 2012, previa homologación por parte de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el plazo de un año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

6.2. La vigencia de la tarifa será por el término de un año, a cuyo vencimiento será revisada en los términos previstos en la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

7. Monto de la tarifa:

7.1. El importe de la tarifa sustitutiva se expresará como un precio nominal por cada quintal de uva cosechado y será calculado tomando como base el precio bruto pactado convencionalmente en el marco del Conv. Colect. de Trab. 154/91 para el tacho de uva o gamela de cada vendimia, estimándose al solo efecto de la determinación de la base de cálculo de la tarifa sustitutiva a razón de cuatro tachos por quintal.

7.2. Sobre el monto base que surja del cálculo se aplicaran los porcentajes/alícuotas que corresponden a los respectivos aportes y contribuciones, demás rubros y gastos administrativos destinados a cada uno de los subsistemas y organismos enumerados en los arts. 2, 3 y 4.

7.3. En el Anexo II, que forma parte integrante del presente convenio, se especifican el monto de la tarifa por quintal y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas, cotizaciones o institutos enumerados en los precitados artículos.

7.4. Se deja constancia que para la tarifa que regirá durante el primer año del convenio se ha calculado la reducción de las contribuciones dispuesta por el art. 16 de la Ley 26.476.

8. Agente de instrumentación y cobro:

8.1. Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el INV actúe como agente de

instrumentación y cobro del presente convenio, tal como lo disponen los arts. 14 y 15 de la Ley 26.377.

8.2. Al efecto, procederá a gestionar el cobro de la tarifa sustitutiva correspondiente al productor Vitivinícola, según surja de los registros del propio organismo. Los importes cobrados en concepto de tarifa sustitutiva deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

9. Forma de pago de la tarifa sustitutiva:

9.1. El pago de la tarifa sustitutiva estará a cargo del productor en cualquier caso:

9.1.1. Cuando se trate de elaboración a maquila o por cuenta de terceros.

9.1.2. Cuando este venda o transfiera su uva a bodegas.

9.1.3. Del titular de la bodega, cuando este elabore uvas propias.

9.2. La Tarifa sustitutiva deberá ser abonada a partir del 1 de agosto de cada año, debiendo ser cancelada en su totalidad en un pago único, con anterioridad al 31 de agosto de cada año, o en cinco pagos mensuales consecutivos cuyo valor será del veinte por ciento (20%) como mínimo del valor total de la tarifa sustitutiva, con vencimiento al 15 de agosto de 2013, 15 de setiembre de 2013, 15 de octubre de 2013, 15 de noviembre de 2013 y 15 de diciembre de 2013, respectivamente.

9.3. La mora en el pago se constituirá por el solo vencimiento de la obligación, debiendo en su caso el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) recalcular el monto adeudado aplicando los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago.

9.4. En el supuesto que los responsables obligados al pago de la tarifa sustitutiva no cancelen la totalidad de la misma al 15 de diciembre de cada año, El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) al 31 de diciembre de cada año procederá a informar a las bodegas la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva en las condiciones previstas en este convenio hasta la cancelación de lo adeudado, con más los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) deberá prever la normativa y los mecanismos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente.

9.5. El Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá generar y remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Comisión de Seguimiento, la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o

ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva, detallando el incumplimiento del pago de la tarifa y sus respectivos montos, en las condiciones que establezca la citada Administración Federal.

9.6. En el supuesto que los responsables obligados al pago de la tarifa sustitutiva registren deudas correspondientes a más de un ciclo vencido de un “Convenio de corresponsabilidad gremial” y hayan ingresado o vendido su producción a bodega, el Instituto Nacional de Vitivinicultura procederá a intervenir la totalidad del vino del C.U.I.T. y/o viñedo respectivo hasta que se acredite el pago de la tarifa sustitutiva adeudada.

10. Excepciones:

10.1. En caso que la cosecha se realice mecánicamente y a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esta modalidad, el productor deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura, con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la cantidad y ubicación de hectáreas a ser cosechadas en forma mecanizada. Dentro de los treinta días posteriores a la fecha de finalización de la cosecha establecida por resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el productor deberá informar al citado Instituto, con carácter de declaración jurada, la cantidad de quintales ingresados a bodega que fueran cosechados en forma mecanizada, debiendo el citado Instituto establecer un mecanismo de notificación fehaciente a la Comisión de Seguimiento de las presentaciones efectuadas por los productores.

10.2. En caso de que el productor incumpla con los plazos y las formas establecidas en el pto. 10.1 o que contrate o utilice maquinaria no registrada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), se considerará que la totalidad de sus uvas ingresadas a bodega han sido cosechadas en forma manual.

10.3. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) habilitará un registro en el cual deberán inscribirse con anterioridad al 31 de enero de cada año los propietarios de máquinas cosechadoras y aquellas empresas que presten servicio de cosecha mecanizada.

10.4. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) deberá requerir al productor toda la documentación respaldatoria necesaria a efectos de acreditar fehacientemente dicha modalidad y deberá instrumentar los mecanismos de control a los fines de la verificación de la implementación de la cosecha mecanizada.

10.5. En el caso que la cosecha se realice mediante la contratación o subcontratación de empresas en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, y a efectos de quedar exceptuado del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, el productor deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la citada norma, presentando ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación:

10.5.1. El productor que contrate con una empresa tercerizadora del servicio de cosecha, debidamente inscripta en el registro que el Instituto Nacional de Vitivinicultura establecerá a tal fin y a efectos de quedar exceptuado del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura en la forma que éste establezca y con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la ubicación de la finca, fecha estimada de cosecha y la extensión afectada a la producción vitivinícola que será cosechada mediante esta modalidad. En caso de no presentarla dentro del plazo estipulado, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción. En caso de verificarse a un productor, por parte de la autoridad competente, ya sea nacional o provincial, infracciones a la normativa laboral o de la seguridad social y que las mismas concluyan en resoluciones sancionatorias firmes, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción.

10.5.2. Finalizada la cosecha y con anterioridad al 30 de junio, el productor deberá presentar, con carácter de Declaración Jurada, ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación: a) Copia del contrato celebrado con la empresa proveedora del servicio; extensión y cantidad de quintales cosechados mediante esa modalidad; datos del viñedo y su titular. b) Contrato de cobertura de riesgo del trabajo y de seguro de vida obligatorio de los cosechadores involucrados. c) Copia de las declaraciones juradas (F. 931) de las empresas subcontratistas y constancia de pago de las mismas. d) Factura o documentación equivalente emitida por la subcontratista. e) identificación de cada uno de los trabajadores contratados, detallando los quintales cosechados por trabajador, remuneraciones pagadas a cada uno de los trabajadores, días y finca en que cada trabajador realizó la cosecha; f) Cualquier otra que disponga el INV o la A.F.I.P. a fin de realizar las verificaciones que correspondan.

10.6. Atento a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 25.877, el presente régimen de excepción no podrá ser invocado cuando la cosecha se efectúe mediante la contratación de cooperativas de trabajo, en virtud de la prohibición legal prevista en dicha norma, más allá de los términos del presente convenio.

10.7. En el caso de que la infraccionada y sancionada por incumplimiento a la normativa laboral o de la seguridad social sea la empresa tercerizadora del servicio de cosecha, una vez que la sanción se encuentre firme, se procederá a la cancelación de la inscripción en el registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura hasta que regularice su situación.

11. Riesgos del trabajo:

11.1. Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a los fines de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) con las cuales el empleador tenga contrato vigente. En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del convenio, el empleador está obligado a

contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

11.2. Los productores podrán presentar declaraciones juradas originales o rectificativas de los Fs. 931 sobre los trabajadores inscriptos bajo “Convenio de corresponsabilidad gremial” hasta el 31 de julio de cada año con cargo a la tarifa sustitutiva. Aquellas declaraciones juradas originales o rectificativas posteriores a la fecha mencionada, que generen obligaciones a pagar en concepto de cobertura de riesgos de trabajo, deberán ser canceladas por el productor en el marco del régimen general, con la alícuota pactada entre el productor y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, sobre la base de las remuneraciones efectivamente devengadas.

11.3. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo informe a la Secretaría de Seguridad Social, intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente, a aquellos C.U.I.T. incluidos en el “Convenio de corresponsabilidad gremial” que no tengan registrado un contrato de cobertura de riesgos del trabajo.

12. Trabajador permanente afectado a cosecha

En el caso de los trabajadores permanentes que realicen tareas de cosecha de uvas para el mismo empleador, podrán, en tanto sean afectados en forma exclusiva a la cosecha, quedar comprendidos en el presente convenio por el período de duración de la cosecha que establezca el INV, el que no podrá ser mayor a tres meses. En estos casos los aportes y contribuciones según el régimen general vigente sobre aquellas remuneraciones devengadas y abonadas en concepto de tacho de uva o gamela, quedarán sustituidos por la tarifa prevista en el presente régimen.

13. Obligaciones de las partes:

13.1. Las partes manifiestan que para la plena aplicación del presente convenio se ajustarán a las disposiciones que dicten la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

13.2. Sin perjuicio de ello y, tal como lo dispone el art. 11 de la mencionada ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar las altas, bajas y las modificaciones de datos que resulten pertinentes de sus trabajadores no permanentes en el Sistema “Mi Simplificación”, de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.891/05 (t.o. en 2006).

14. Trabajo infantil:

14.1. Teniendo en cuenta lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nros. “138 - Sobre la edad mínima de admisión en el empleo” y “182 - Sobre la prohibición de la peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación”, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como la legislación nacional vigente sobre la materia, en especial el art. 148 bis del Código Penal que pena con prisión de uno a cuatro años a quién utilice mano de obra infantil y las propias convicciones de los firmantes, éstos reafirman que en los establecimientos productivos comprendidos en el presente convenio no se admitirá mano de obra infantil y se protegerá el trabajo adolescente.

14.2. Cualquiera sea la modalidad de contratación, el productor empleador y los diferentes SOEVA podrán habilitar espacios de cuidado y contención adecuados a fin de atender a los niños y niñas, hijos de los trabajadores. Estos espacios podrán habilitarse en el marco del “Programa Buena Cosecha” o similar o el que en el futuro lo reemplace, cuyo objetivo es la creación de centros socio-educativos de contención de niños y niñas de hasta 16 años de edad. Estos espacios podrán estar dentro o fuera de las explotaciones agrarias y se constituirán en forma asociada con aportes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y del Gobierno de la provincia de Mendoza.

14.3. Los Centros se habilitarían durante todo el tiempo que dure la jornada laboral y deberán tener al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia.

14.4. Este servicio atenderá a los niños y niñas que aún no hayan cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren.

15. Comisión de seguimiento:

15.1. Créase una comisión mixta de seguimiento de la marcha del presente convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar e informar a quien corresponda y en tiempo real, las novedades o anormalidades que aparezcan durante su aplicación.

En lo que respecta a las altas y bajas de empleadores, esta comisión informará la novedad en forma inmediata y fehaciente, a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

15.2. Esta comisión de seguimiento estará integrada por: a) un representante por cada una de las entidades del sector empleador; b) Los representantes de FOEVA en un número equivalente al total de representantes de las entidades; y e) un representante del INV. Las partes acuerdan invitar a participar también a representantes de la Secretaría de Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y del Gobierno de la provincia de Mendoza.

16. Difusión del “Sistema de liquidación de asignaciones familiares para desocupados que ingresen al empleo formal como cosechadores vitivinícola”:

16.1. Dado la proximidad de la vendimia 2012 y el reciente dictado de la Res. A.N.Se.S. 532/11 que aprueba la liquidación de un complemento que permite cubrir la contingencia de cargas familiares, desde la fecha de ingreso de los cosechadores al empleo formal y la primera liquidación de las asignaciones familiares del sistema contributivo, las entidades y FOEVA solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la A.N.Se.S. y al Gobierno de la provincia de Mendoza, se arbitren los medios necesarios para lograr la amplia difusión de la mencionada resolución que permita su mejor y adecuada implementación.

16.2. A tal fin, las entidades y FOEVA ofrecen la colaboración necesaria, que permita mejorar los niveles de trabajo registrado.

17. Aporte mínimo a la obra social

En el caso de que los trabajadores incluidos en el presente convenio obtuvieran una remuneración mensual menor a pesos mil novecientos noventa y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 1.995,56) (que representa cuatro veces la base imponible mínima fijada por la Res. A.N.Se.S. 448/11, en la actualidad pesos cuatrocientos noventa y ocho con ochenta y nueve centavos (\$ 498,89) o el valor que se disponga en el futuro, para tener acceso a la cobertura de salud, los empleadores asumen la obligación, al solo efecto declarativo, de consignar en los campos “Remuneración 4” y “Remuneración 8” la suma indicada precedentemente, independientemente de cuál sea la remuneración devengada. Durante la vigencia de este convenio, los empleadores se comprometen a actualizar el mencionado “importe adicional” toda vez que sea elevada la aludida base imponible mínima.

18. La Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) a través de Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) se compromete a realizar en el territorio de la provincia de Mendoza, en el marco del “Convenio de corresponsabilidad gremial”, una campaña sanitaria dirigida a los cosechadores de uva, con el fin de mejorar su calidad de vida, brindando atención médica clínica, odontológica, ginecológica y pediátrica, de conformidad con lo establecido en el art. 1, incs. c) y d) de la Ley 26.377.

19. El Instituto Nacional de Vitivinicultura brindará a la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y a la Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) la información referida en los arts. 3 y 4 detallada en los ptos. 9.4, 9.5, 10.1, 10.3 y 10.5.2, del presente.

El mencionado instituto podrá exceptuarse de proveer la información requerida cuando la misma trate sobre datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley 25.326, o se configuren alguno de los supuestos previstos en el art. 16 del Anexo VII del Dto. 1.172, de fecha 31 de diciembre de 2003.

RESOLUCION GENERAL A.T.M. 116/14

Mendoza, 30 de diciembre de 2014

B.O.: 9/1/15 (Mza.)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Constancias de exención y de reducción de alícuotas 2014. Vigencia.

Art. 1 – Las constancias de exención y/o reducción de alícuotas exigidas en la “Planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos”, anexa al art. 3 de la Ley 8.633, para la obtención de los beneficios previstos en el art. 185, inc. x), del Código Fiscal y la Ley Impositiva 8.633 - año 2014, correspondientes al ejercicio 2014, regirán hasta la entrada en vigencia de la Ley Impositiva 2015, con los efectos que éstas indiquen.

Art. 2 – La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 3 – De forma.

SAN JUAN

DISPOSICIÓN D.N.R.S.S. 2/14

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2014

B.O.: 15/1/15

Vigencia: 15/1/15

Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones. Convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola. Provincia de San Juan. [Res. S.S.S. 5/12](#). Nuevo texto ordenado.

VISTO: el Expte. 167.947/12 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Ley 26.377, el Dto. 1.370, de fecha 25 de agosto de 2008, las Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012; 4, de fecha 4 de febrero de 2013; y 15, de fecha 20 de mayo de 2014, la Res. S.T. 510, de fecha 16 de abril de 2012, y la Disp. D.N.R.S.S. 2, de fecha 13 de febrero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08 facultó a las asociaciones de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad rural, suficientemente representativas, sean o no integrantes del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores Agrarios (RENATEA), a celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social.

Que el Dto. 1.370/08 estableció la competencia de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para los casos de homologación de los convenios celebrados en el marco de la Ley 26.377.

Que por la Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012, se homologó, con los alcances previstos en la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08, el convenio celebrado entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y diversas entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de San Juan.

Que por la Res. S.T. 510, de fecha 16 de abril de 2012, se homologó en los términos y con el alcance de la Ley de Negociación Colectiva 14.250 (t.o. en 2004) el art. 3 del “Convenio de corresponsabilidad gremial”.

Que por la Res. S.S.S. 4, de fecha 4 de febrero de 2013, se homologó la Addenda al “Convenio de corresponsabilidad gremial” de fecha 18 de enero del año 2013.

Que por la Disp. D.N.R.S.S. 2, de fecha 13 de febrero de 2013, aprobó el texto ordenado del citado “Convenio de corresponsabilidad gremial”.

Que por la Res. S.S.S. 15, de fecha 20 de mayo de 2014, se homologó una nueva Addenda al “Convenio de corresponsabilidad gremial” de fecha 15 de enero de 2014.

Que el citado convenio ha sido objeto de modificación en virtud de la entrada en vigencia de la Addenda suscripta.

Que, por lo tanto, se considera necesario elaborar un nuevo texto ordenado del citado “Convenio de corresponsabilidad gremial”, tomando como base el articulado de la misma y todas las modificaciones que le fueran introducidas.

Que por el art. 3 de la Res. S.S.S. 15, de fecha 20 de mayo de 2014, se encomendó a la Dirección Nacional de Regímenes de la Seguridad Social a elaborar el texto ordenado del “Convenio de corresponsabilidad gremial” homologado por la Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del art. 3 de la Res. S.S.S. 15, de fecha 20 de mayo de 2014.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGIMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DISPONE:

Art. 1 – Apruébase el texto ordenado del “Convenio de corresponsabilidad gremial” homologado por la Res. S.S.S. 5, de fecha 19 de marzo de 2012 y que como anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2 – De forma.

ANEXO - Texto ordenado del convenio de corresponsabilidad gremial entre la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y las entidades representativas de la producción vitivinícola de la provincia de San Juan

En la ciudad de San Juan, a los 30 días del mes de diciembre de 2011, los señores directivos de las siguientes entidades representativas de los productores vitivinícolas de la provincia de San Juan, a saber: Cámara Vitivinícola de San Juan, representada por el Sr. Angel Andrés Leotta (M.I. N° 10.223.065); y la Federación de Viñateros y Productores Agropecuarios de San Juan, representada por el Sr. José Alejandro Pons (M.I. N° 14.961.572) en adelante las “Entidades”, y en representación de los trabajadores del sector, el secretario general de la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y presidente de la Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV), Sr. Ramón Paves (M.I. N° 8.034.047), y miembros paritarios nacionales Sr. Miguel Ernesto Carrasco (M.I. N° 10.031.596) y el Sr. Ramón Antonio Maza (M.I. Nro. 12.411.823), en adelante FOEVA, cuyas firmas y circunstancias personales figuran al pie de la presente. Los representantes de todas las instituciones mencionadas resuelven suscribir el presente convenio de corresponsabilidad gremial, cuyos términos fueron consensuados en sucesivas reuniones técnicas, dentro del marco dispuesto por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08. Suscriben también el presente convenio, el Sr. gobernador de la provincia de San Juan, Sr. José Luis Gioja; el vicepresidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, Sr. Héctor Rómulo Voena, en adelante el INV, como muestra de conformidad con lo establecido en los artículos de este convenio. Las partes acreditan su representatividad para la firma del convenio con la constancia de sus respectivas personerías de conformidad con lo requerido por las leyes vigentes.

1. Sujetos del convenio:

1.1. El presente convenio tiene vigencia en el territorio de la provincia de San Juan y abarca a todos los trabajadores ocupados en la cosecha o recolección de uvas, destinada a la elaboración de vino o mosto, que se encuentren en relación de dependencia en época de cosecha y a sus empleadores, los productores Vitivinícolas de dicha provincia. Con la presente corre, como Anexo I, la nómina de todos los productores comprendidos asumiendo las entidades y el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la obligación de comunicar fehacientemente a la Comisión de Seguimiento creada por el art. 15 del presente convenio, las altas y bajas que puedan producirse en dicha nómina.

1.2. Salvo que optaren por lo contrario mediante comunicación fehaciente al INV, quedan expresamente excluidos del presente régimen aquellos productores debidamente comprendidos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF), mientras permanezcan en tal situación, los que continuarán sujetos al régimen general que les es de aplicación.

2. Objeto:

2.1. Este convenio tiene por objeto adecuar los procedimientos de recaudación y pago de los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los trabajadores y empleadores comprendidos en el art. 1 del presente. En el caso que el productor desarrollare otras actividades comerciales, además de la que es objeto del presente convenio, los trabajadores afectados a esas otras están excluidos del presente, encontrándose comprendidos en el régimen general en vigencia.

2.2. Las aludidas cotizaciones son las destinadas al:

2.2.1. Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley 24.241 y sus modificatorias.

2.2.2. Régimen de Asignaciones Familiares. Ley 24.714 y sus modificatorias.

2.2.3. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Leyes 23.660 y 23.661 y sus modificatorias. Obra Social de la actividad. OSPAV.

2.2.4. Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo. Prestación por desempleo. Ley 24.013 y sus modificatorias.

2.2.5. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley 19.032 y sus modificatorias.

2.2.6. Riesgos del Trabajo. Ley 24.557.

3. Texto aprobado por la Res. S.T. 510, de fecha 16 de abril de 2012.

4. Gastos administrativos:

4.1. Los gastos administrativos a percibir por el INV por su labor en el marco del presente quedan determinados en el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del precio base fijado en el art. 7 del presente; suma ésta a la cual deberán adicionarse los impuestos y comisiones bancarias que correspondan.

4.2. En lo sucesivo, en el ámbito de la Comisión de Seguimiento creada por el art. 15 del presente, se harán revisiones de los gastos administrativos.

5. Destino de las cotizaciones:

5.1. El importe correspondiente a los conceptos previstos en el art. 2 del presente serán depositados a nombre de la A.F.I.P.

5.2. La contribución solidaria prevista en el art. 3 se depositará a nombre de los diferentes SOEVA de acuerdo con el detalle que obra en el Anexo III que forma parte integrante del presente convenio.

5.3. Los gastos administrativos previstos en el art. 4° del presente instrumento se depositarán en la cuenta de titularidad del INV que el citado organismo indique.

6. Vigencia del convenio y de la tarifa:

6.1. El presente convenio entrará en vigencia el 1 de febrero de 2012, previa homologación por parte de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y por el plazo de un año, prorrogándose sus cláusulas automáticamente en el marco de lo prescripto por la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

6.2. La vigencia de la tarifa será por el término de un año, a cuyo vencimiento será revisada en los términos previstos en la Ley 26.377 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

7. Monto de la tarifa:

7.1. El importe de la tarifa sustitutiva se expresará como un precio nominal por cada quintal de uva cosechado y será calculado tomando como base el precio bruto pactado convencionalmente en el marco del Conv. Colect. de Trab. 154/91 para el tacho de uva o gamela de cada vendimia, estimándose –al solo efecto de la determinación de la base de cálculo de la tarifa sustitutiva– a razón de cuatro tachos por quintal.

7.2. Sobre el monto base que surja del cálculo se aplicarán los porcentajes/alícuotas que corresponden a los respectivos aportes y contribuciones, demás rubros y gastos administrativos destinados a cada uno de los subsistemas y organismos enumerados en los arts. 2, 3 y 4.

7.3. En el Anexo II, que forma parte integrante del presente convenio, se especifican el monto de la tarifa por quintal y el porcentaje que de la misma pertenece a cada uno de los subsistemas, cotizaciones o institutos enumerados en los precitados arts..

7.4. Se deja constancia que para la tarifa que regirá durante el primer año del convenio se ha calculado la reducción de las contribuciones dispuesta por el art. 16 de la Ley 26.476.

8. Agente de instrumentación y cobro:

8.1. Las partes proponen, sin perjuicio de la intervención que en su oportunidad deberá tomar la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el INV actúe como agente de

instrumentación y cobro del presente convenio, tal como lo disponen los arts. 14 y 15 de la Ley 26.377.

8.2. Al efecto, procederá a gestionar el cobro de la tarifa sustitutiva correspondiente al productor Vitivinícola, según surja de los registros del propio organismo. Los importes cobrados en concepto de tarifa sustitutiva deberán ser depositados con las modalidades y dentro de los plazos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

9. Forma de pago de la tarifa sustitutiva:

9.1. El pago de la tarifa sustitutiva estará a cargo del productor en cualquier caso:

9.1.1. Cuando se trate de elaboración a maquila o por cuenta de terceros.

9.1.2. Cuando éste venda o transfiera su uva a bodegas.

9.1.3. Del titular de la bodega, cuando éste elabore uvas propias.

9.2. La tarifa sustitutiva deberá ser abonada a partir del 1 de agosto de cada año, debiendo ser cancelada en su totalidad en un pago único, con anterioridad al 31 de agosto de cada año, o en cinco pagos mensuales consecutivos cuyo valor será del veinte por ciento (20%) como mínimo del valor total de la tarifa sustitutiva, con vencimiento al 15 de agosto de 2013, 15 de setiembre de 2013, 15 de octubre de 2013, 15 de noviembre de 2013 y 15 de diciembre de 2013, respectivamente.

9.3. La mora en el pago se constituirá por el solo vencimiento de la obligación, debiendo en su caso el Instituto Nacional de Vitivinicultura recalcular el monto adeudado aplicando los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago.

9.4. En el supuesto que los responsables obligados al pago de la tarifa sustitutiva no cancelen la totalidad de la misma al 15 de diciembre de cada año. El Instituto Nacional de Vitivinicultura al 31 de diciembre de cada año procederá a informar a las bodegas la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por falta de pago de la tarifa sustitutiva en las condiciones previstas en este convenio hasta la cancelación de lo adeudado, con más los intereses y recargos que aplica la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cobro de obligaciones similares, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago. El Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá prever la normativa y los mecanismos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente.

9.5. El Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá generar y remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos la nómina de los titulares de los C.U.I.T. y la identificación y números de viñedos que quedarán impedidos para la venta o ingreso de uva a bodega por

falta de pago de la tarifa sustitutiva, detallando el incumplimiento del pago de la tarifa y sus respectivos montos, en las condiciones que establezca la citada Administración Federal. Así también el Instituto Nacional de Vitivinicultura deberá informar a la Comisión de Seguimiento la evolución de los porcentajes de cobranza de la tarifa sustitutiva y la Administración Federal de Ingresos Públicos la evolución, montos y porcentaje de tarifa sustitutiva recibida y distribuida a los distintos sistemas mencionados en el art. 1 de esta Addenda.

9.6. En el supuesto que los responsables obligados al pago de la tarifa sustitutiva registren deudas correspondientes a más de un ciclo vencido de un “Convenio de corresponsabilidad gremial” y hayan ingresado o vendido su producción a bodega, el Instituto Nacional de Vitivinicultura procederá a intervenir la totalidad del vino de los viñedo/s respectivo hasta que se acredite el pago de la tarifa sustitutiva adeudada.

10. Excepciones:

10.1. En caso de que la cosecha se realice mecánicamente o de forma semimecanizada, y/o asistida, a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante estas modalidades, el productor deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la cantidad y ubicación de hectáreas a ser cosechadas en forma mecanizada o semimecanizada. Dentro de los treinta días posteriores a la fecha de finalización de la cosecha establecida por resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el productor deberá informar al citado instituto, con carácter de declaración jurada, la cantidad de quintales ingresados a bodega que fueron cosechados en forma mecanizada o semimecanizada.

En caso de que el productor incumpla con los plazos y las formas establecidas en pto. 10.1 o que contrate o utilice maquinaria no registrada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), se considerará que la totalidad de sus uvas ingresadas a bodega han sido cosechadas en forma manual.

10.2. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) habilitará un registro en el cual deberán inscribirse, con anterioridad al 31 de enero de cada año, los propietarios de máquinas cosechadoras y aquellas empresas que presenten el servicio de cosecha mecanizada o semimecanizada.

10.3. Finalizada la cosecha y con anterioridad al 30 de junio, el productor que haya realizado su cosecha mecánicamente o en forma semimecanizada deberá presentar, con carácter de declaración jurada, ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación: a) Copia de las declaraciones juradas (F. 931) del período de los meses de cosecha. b) Contrato de cobertura de riesgos del trabajo y de seguro de vida obligatorio de los trabajadores involucrados en la cosecha. c) Cualquier otra que disponga el Instituto Nacional

de Vitivinicultura (INV) o la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de realizar las verificaciones que corresponda. En caso de no presentar la citada documentación dentro del plazo estipulado, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción.

10.4. El Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) deberá requerir al productor toda la documentación respaldatoria necesaria a efectos de acreditar fehacientemente dichas modalidades y deberá instrumentar los mecanismos de control a los fines de la verificación de la implementación de la cosecha mecanizada.

10.5. En el caso que la cosecha se realice mediante la contratación o subcontratación de empresas en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y a efectos de quedar exceptuado del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, el productor deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la citada norma, presentando ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación:

10.5.1. El productor que contrate con una empresa tercerizadora del servicio de cosecha, debidamente inscripta en el registro que el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) establecerá a tal fin, y a efectos de quedar exceptuados del pago de la tarifa sustitutiva por los quintales cosechados mediante esa modalidad, deberá informar al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) con un plazo mínimo de cinco días antes de dar inicio a las actividades de cosecha, la ubicación de la finca, fecha estimada de cosecha y la extensión afectada a la producción vitivinícola que será cosechada mediante esta modalidad. En caso de no presentarla dentro del plazo estipulado, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción. En caso de verificarse a un productor, por parte de la autoridad competente, ya sea nacional o provincial, infracciones a la normativa laboral o de la seguridad social y que las mismas concluyan en resoluciones sancionatorias firmes, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción.

10.5.2. Finalizada la cosecha y con anterioridad al 30 de junio, el productor deberá presentar, con carácter de declaración jurada, ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) la siguiente documentación: a) Copia del contrato celebrado con la empresa proveedora del servicio; extensión y cantidad de quintales cosechados mediante esa modalidad; datos del viñedo y su titular. b) Contrato de cobertura de riesgo del trabajo y de seguro de vida obligatorio de los cosechadores involucrados. c) Copia de las declaraciones juradas (F. 931) de las empresas subcontratistas y constancia de pago de las mismas. d) Factura o documentación equivalente emitida por la subcontratista. e) Identificación de cada uno de los trabajadores contratados, detallando los quintales cosechados por trabajador, remuneraciones pagadas a cada uno de los trabajadores, días y finca en que cada trabajador realizó la cosecha. f) Cualquier otra que disponga el INV o la A.F.I.P. a fin de realizar las verificaciones que correspondan. En caso de no presentarla dentro del plazo estipulado, se considerará que la totalidad de su producción no encuadra en la presente excepción.

10.6. En el caso de que la infraccionada y sancionada por incumplimiento a la normativa laboral o de la Seguridad Social sea la empresa tercerizadora del servicio de cosecha, una vez que la sanción se encuentre firme, se procederá a la cancelación de la inscripción en el registro del Instituto Nacional de Vitivinicultura hasta que regularice su situación.

10.7. Atento a lo dispuesto por el art. 40 de la Ley 25.877, el presente régimen de excepción no podrá ser invocado cuando la cosecha se efectúe mediante la contratación de cooperativas de trabajo, en virtud de la prohibición legal prevista en dicha norma, más allá de los términos del presente convenio.

11. Riesgos del trabajo:

11.1. Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a los fines de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, estarán cubiertos por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) con las cuales el empleador tenga contrato vigente. En caso de no poseer cobertura, y previo a la declaración de trabajadores en el marco del Convenio, el empleador está obligado a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y suscribir con ella un contrato de afiliación típico con sus condiciones generales y particulares completas.

11.2. Los productores podrán presentar declaraciones juradas originales o rectificativas de los Fs. 931 sobre los trabajadores inscriptos bajo “Convenio de corresponsabilidad gremial” hasta el 31 de julio de cada año con cargo a la tarifa sustitutiva. Aquellas declaraciones juradas originales o rectificativas posteriores a la fecha mencionada, que generen obligaciones a pagar en concepto de cobertura de riesgos de trabajo, deberán ser canceladas por el productor en el marco del régimen general, con la alícuota pactada entre el productor y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, sobre la base de las remuneraciones efectivamente devengadas.

11.3. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo informe a la Secretaría de Seguridad Social, intimará a dar cumplimiento a la normativa vigente, a aquellos C.U.I.T. incluidos en el “Convenio de corresponsabilidad gremial” que no tengan registrado un contrato de cobertura de riesgos del trabajo.

12. Trabajador permanente afectado a cosecha

En el caso de los trabajadores permanentes que realicen tareas de cosecha de uvas para el mismo empleador, podrán, en tanto sean afectados en forma exclusiva a la cosecha, quedar comprendidos en el presente convenio por el período de duración de la cosecha que establezca el INV, el que no podrá ser mayor a tres meses. En estos casos los aportes y contribuciones según el régimen general vigente sobre aquellas remuneraciones devengadas y abonadas en concepto de tacho de uva o gamela, quedarán sustituidos por la tarifa prevista en el presente régimen.

13. Obligaciones de las partes:

13.1. Las partes manifiestan que para la plena aplicación del presente convenio se ajustarán a las disposiciones que dicten la Secretaría de Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco de las facultades otorgadas por la Ley 26.377 y su Dto. reglamentario 1.370/08.

13.2. Sin perjuicio de ello y, tal como lo dispone el art. 11 de la mencionada ley, los empleadores comprendidos deberán generar y presentar las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones como empleadores de acuerdo con los procedimientos actualmente vigentes o los que se dispongan en el futuro. Asimismo, deberán registrar las altas, bajas y las modificaciones de datos que resulten pertinentes de sus trabajadores no permanentes en el Sistema “Mi Simplificación”, de acuerdo con lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.891/05 (t.o. en 2006).

14. Trabajo infantil:

14.1. Teniendo en cuenta lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Nros. “138 - Sobre la edad mínima de admisión en el empleo” y “182 - Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación”, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como la legislación nacional vigente sobre la materia, en especial el art. 148 bis del Código Penal que pena con prisión de uno a cuatro años a quién utilice mano de obra infantil y las propias convicciones de los firmantes, éstos reafirman que en los establecimientos productivos comprendidos en el presente convenio no se admitirá mano de obra infantil y se protegerá el trabajo adolescente.

14.2. Cualquiera sea la modalidad de contratación, el productor empleador y los diferentes SOEVA podrán habilitar espacios de cuidado y contención adecuados a fin de atender a los niños y niñas, hijos de los trabajadores. Estos espacios podrán habilitarse en el marco del “Programa Buena Cosecha” o similar o el que en el futuro lo reemplace, cuyo objetivo es la creación de centros socio-educativos de contención de niños y niñas de hasta 16 años de edad. Estos espacios podrán estar dentro o fuera de las explotaciones agrarias y se constituirán en forma asociada con aportes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y del Gobierno de la provincia de San Juan.

14.3. Los Centros se habilitarían durante todo el tiempo que dure la jornada laboral y deberán tener al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia.

14.4. Este servicio atenderá a los niños y niñas que aún no hayan cumplido la edad escolar y también, en contra turno, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren.

15. Comisión de seguimiento:

15.1. Créase una Comisión mixta de Seguimiento de la marcha del presente convenio, la que tendrá por finalidad velar por el fiel cumplimiento de sus cláusulas y detectar e informar a quien corresponda y en tiempo real, las novedades o anormalidades que aparezcan durante su aplicación.

15.2. Esta Comisión de Seguimiento estará integrada por: a) un representante por cada una de las Entidades del sector empleador; b) los representantes de FOEVA en un número equivalente al total de representantes de las Entidades; y c) un representante del INV. Las partes acuerdan invitar a participar también a representantes de la Secretaría de Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y del Gobierno de la provincia de San Juan.

16. Difusión del “Sistema de liquidación de asignaciones familiares para desocupados que ingresen al empleo formal como cosechadores vitivinícola:

16.1. Dado la proximidad de la vendimia 2012 y el reciente dictado de la Res. A.N.Se.S. 532/11 que aprueba la liquidación de un complemento que permite cubrir la contingencia de cargas familiares, desde la fecha de ingreso de los cosechadores al empleo formal y la primera liquidación de las asignaciones familiares del sistema contributivo, las Entidades y FOEVA solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la A.N.Se.S. y al Gobierno de la provincia de San Juan, se arbitren los medios necesarios para lograr la amplia difusión de la mencionada resolución que permita su mejor y adecuada implementación.

16.2. A tal fin, las Entidades y FOEVA ofrecen la colaboración necesaria, que permita mejorar los niveles de trabajo registrado.

17. Aporte mínimo a la obra social:

En el caso de que los trabajadores incluidos en el presente convenio obtuvieran una remuneración mensual menor a pesos mil novecientos noventa y cinco con cincuenta y seis centavos (\$ 1.995,56) (que representa cuatro veces la base imponible mínima fijada por la Res. A.N.Se.S. 448/11, en la actualidad pesos cuatrocientos noventa y ocho con ochenta y nueve centavos (\$ 498,89) o el valor que se disponga en el futuro, para tener acceso a la cobertura de salud, los empleadores asumen la obligación, al solo efecto declarativo, de consignar en los campos “Remuneración 4” y “Remuneración 8” la suma indicada precedentemente, independientemente de cuál sea la remuneración devengada. Durante la vigencia de este convenio, los empleadores se comprometen a actualizar el mencionado “Importe adicional” toda vez que sea elevada la aludida base imponible mínima.

18. La Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) a través de Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) se compromete a realizar en el territorio de la provincia de San Juan, en el marco del “Convenio de corresponsabilidad gremial”, una campaña sanitaria dirigida a los cosechadores de uva, con el fin de mejorar su

calidad de vida, brindando atención médica clínica, odontológica, ginecológica y pediátrica, de conformidad con lo establecido en el art. 1, incs. c) y d) de la Ley 26.377.

19. El Instituto Nacional de Vitivinicultura brindará a Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (FOEVA) y a la Obra Social del Personal de la Actividad Vitivinícola (OSPAV) la información referida en los arts. 3 y 4 detallada en los ptos. 9.4, 9.5, 10.1, 10.3 y 10.5.2 del presente. El mencionado instituto podrá exceptuarse de proveer la información requerida cuando la misma trate sobre datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley 25.326, o se configuren alguno de los supuestos previstos en el art. 16 del Anexo VII del Dto. 1.172, de fecha 31 de diciembre de 2003.

RESOLUCIÓN S.H. y F. 5/15
San Juan, 7 de enero de 2015
B.O.: 9/1/15 (S. Juan)
Vigencia: 1/1/15

Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional. [Ley 8.535](#), art. 64. Descuento por pago en término. Vigencia: 1/1/15.

Art. 1 – Fíjase en el quince por ciento (15%) el descuento previsto en el art. 64 de la Ley 8.535, para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

Art. 2 – El descuento establecido en el artículo anterior regirá a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 3 – Facúltase a la Dirección General de Rentas para instrumentar y dictar las normas complementarias concernientes a la aplicación de la presente resolución.

Art. 4 – De forma.

SANTA CRUZ

DECRETO 2.449/14

Río Gallegos, 5 de diciembre de 2014

B.O.: 11/12/14 (Sta. Cruz)

Vigencia: 11/12/14

Provincia de Santa Cruz. Receso administrativo del mes de enero de 2015. Suspensión de los plazos procesales administrativos.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Dispónese receso anual administrativo, durante el mes de enero de 2015, para todo el ámbito de la Administración Pública provincial, centralizada y descentralizada, y empresas y sociedades del Estado, con los alcances y excepciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 2 – Establécese la suspensión de los plazos procesales administrativos en el período consignado en el artículo anterior, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse y que por su naturaleza resulten imposterables, o cuando por razones de interés público medie necesidad del Estado en cuanto a su realización, tales como llamados y procesos licitatorios, prosecución de obras y otros de naturaleza análoga.

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 75/14

La Plata, 30 de diciembre de 2014

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de ejecución judicial, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa, retenciones y/o percepciones no efectuadas y en proceso de fiscalización o de determinación de oficio. [Res. Norm. A.R.B.A. 43/14](#), [44/14](#), [45/14](#), [46/14](#), [60/14](#) y [68/14](#). Se extiende su vigencia.

Art. 1 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2015, la vigencia de los regímenes de regularización establecidos por las Res. Norm. A.R.B.A. 43/14, 45/14 y 46/14, con los beneficios otorgados para los acogimientos que se efectuaran a los mismos durante el mes de setiembre de 2014.

Art. 2 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2015, la vigencia del régimen para la regularización de las deudas correspondientes a los agentes de recaudación, provenientes de

retenciones y/o percepciones no efectuadas, con relación a los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 44/14.

Art. 3 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2015, la vigencia del régimen de regularización de deudas de los contribuyentes provenientes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial ni en instancia de fiscalización, determinación o de discusión administrativa, devengadas y vencidas entre el 1 de enero y el 30 de setiembre de 2014, como, asimismo, para la regularización de deudas de los agentes de recaudación, provenientes de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, relativas a retenciones y/o percepciones no efectuadas, devengadas y vencidas entre el 1 de enero y el 30 de setiembre de 2014, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 60/14.

Art. 4 – Extender, hasta el 28 de febrero de 2015, la vigencia del régimen de regularización de deudas provenientes del impuesto a los automotores, en lo vinculado a las embarcaciones deportivas o de recreación, establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 68/14.

Art. 5 – De forma.

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 2/15

La Plata, 5 de enero de 2015

B.O.: 15/1/15

Vigencia: 15/1/15

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de febrero de 2015.

Art. 1 – Establecer para el mes de febrero de 2015, en el uno coma setenta y siete veintiocho por ciento (1,7728%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 78/14

La Plata, 30 de diciembre de 2014

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.). Su obtención y uso. [Res. Norm. A.R.B.A. 53/10](#). Su modificación. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 57/04, 92/04 y 97/04](#). Su derogación.

Art. 1 – Establecer que la Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) será de uso obligatorio cuando se requiera la identificación fehaciente del usuario de servicios telemáticos que brinda la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a través de Internet o de otro tipo de red de telecomunicaciones; así como también cuando la aplicación informática correspondiente requiera de su uso para acceder a un micrositio con información reservada donde el organismo tributario efectúe una citación, notificación, requerimiento o intimación; o bien cuando el contribuyente deba realizar descargos o reclamos a través del sitio oficial de Internet de la Agencia (www.arba.gov.ar).

Art. 2 – Establecer que la Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) podrá obtenerse por los contribuyentes de todos los tributos respectos de los cuales esta Agencia de Recaudación resulte autoridad de aplicación; los agentes de recaudación de los tributos provinciales; los responsables solidarios previstos en el art. 21, incs. 1 y 2, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y sus modificatorias); los agentes de información; los sujetos obligados en materia catastral así como los demás interesados, en adelante “usuarios”, mediante alguno de los siguientes mecanismos:

1. A través de la aplicación residente en el sitio oficial de Internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar) para la obtención de la Clave de Identificación Tributaria C.I.T., ingresando los datos personales así como los de antecedentes tributarios que le sean solicitados.
2. Dirigiéndose a cualquiera de los Centros de Servicio Local de esta Agencia de Recaudación u oficinas municipales habilitadas, con su respectivo Documento Nacional de Identidad.
3. Los responsables solidarios previstos en el art. 21, incs. 1 y 2 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y sus modificatorias), sean o no residentes en la provincia, que no revistan el carácter de contribuyentes ni de agentes de información o de recaudación de tributos provinciales, podrán obtener su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) dirigiéndose a cualquiera de los Centros de Servicio Local de esta Agencia de Recaudación.

Podrán, asimismo, gestionar su obtención vía web, por intermedio de la persona jurídica a la que administran o a cuyo órgano de administración pertenecen, en cuyo caso la mencionada persona jurídica, utilizando su propia Clave de Identificación Tributaria, informará bajo declaración jurada los datos de contacto (correo electrónico, teléfono celular) de uso privado del responsable solidario, informándosele vía mail el acceso a su Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.).

La opción de obtención por Internet de la Clave para los responsables solidarios, estará disponible en tanto la persona jurídica en cuestión haya dado debido cumplimiento a los deberes previstos por las Res. Norm. A.R.B.A. 110/08 y 53/10 o aquéllas que en el futuro las modifiquen o reemplacen, informando los datos necesarios, actualizados, de los miembros de su Directorio o demás solidarios que correspondan conforme lo dispuesto por el Código Fiscal.

No será necesario en estos casos, que se produzca por el responsable la aceptación web prevista en el art. 3.

Art. 3 – Establecer que en cualquiera de los casos detallados en el artículo anterior, en los que se permite gestionar la obtención de la Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) de manera presencial ante oficinas de esta Agencia o municipales, así como en el procedimiento web, el interesado deberá completar y suscribir el formulario “Solicitud de Clave de Identificación Tributaria - C.I.T.”, cuyo modelo integra el Anexo Unico de la presente resolución normativa.

Deberá, asimismo, proceder en el mismo formulario mencionado precedentemente, a la aceptación de los términos y condiciones en las que se le otorga la Clave.

Art. 4 – Establecer que una vez suscripto el formulario de “Solicitud de Clave de Identificación Tributaria - C.I.T.”, por alguno de los procedimientos del art. 2, el interesado deberá acceder al enlace que será enviado en forma automática por esta Agencia de Recaudación a una casilla de correo electrónico de contacto que aquel deberá informar.

Art. 5 – Establecer que cuando se produzcan cinco intentos erróneos en la carga de los datos solicitados al usuario para la obtención vía web de la Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), según el procedimiento previsto en la presente resolución normativa, el sistema bloqueará automáticamente el ingreso de datos para el solicitante durante un espacio de tiempo que no podrá ser mayor a doce horas.

Art. 6 – Establecer que cada usuario contará con una sola Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), la cual podrá ser utilizada para realizar todas las operaciones que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establezca con carácter general mediante las reglamentaciones pertinentes.

Todo dato o información transmitidos mediante dicha Clave, asume el carácter de declaración jurada, considerándose de exclusiva autoría del usuario, quien se responsabilizará por el resguardo, protección y correcto uso de su Clave.

Art. 7 – Establecer que la Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.) que otorgue esta autoridad de aplicación tendrá un total de seis dígitos alfanuméricos y podrá ser modificada por el usuario para su mayor seguridad, por otra de igual cantidad de dígitos y de su exclusivo conocimiento, a través del sitio de Internet de la Agencia de Recaudación.

Podrá, asimismo, ser modificada posteriormente y en cualquier momento por iniciativa del usuario, a través de la misma vía prevista en el párrafo anterior.

En todos los casos, la nueva C.I.T. reemplazará a la anterior, la que caducará de pleno derecho.

Art. 8 – Establecer que en caso de olvido de la C.I.T., el interesado deberá obtener una nueva a través de los medios previstos en el art. 2 de la presente, según corresponda. La misma reemplazará a la anterior, la que caducará de pleno derecho.

Art. 9 – Establecer que esta autoridad de aplicación, por intermedio de la Gerencia de Seguridad y Servicios, dependiente de la Gerencia General de Tecnologías de la Información, deberá disponer la baja de una Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.), ante la no registración de uso alguno por un lapso mayor a un año.

Ocurrida la baja, el usuario deberá solicitar una nueva Clave conforme las modalidades expresadas en el art. 2 de la presente, según corresponda.

Art. 10 – En aquellos casos en que se produzca por parte de esta Agencia de Recaudación, la inscripción o alta de oficio de un contribuyente, se le proveerá al sujeto obligado una Clave de Identificación Tributaria (C.I.T.). Una vez notificada de manera conjunta al acto de inscripción o alta de oficio, deberá ser modificada por el usuario por otra de igual cantidad de dígitos y de su exclusivo conocimiento, a través del sitio de Internet de la Agencia de Recaudación.

Art. 11 – Aprobar el modelo de formulario de “Solicitud de Clave de Identificación Tributaria - C.I.T.” que integra el Anexo Unico de la presente.

Art. 12 – Sustituir el párrafo segundo del art. 2 de la Res. Norm. A.R.B.A. 53/10, por el siguiente:

“En esta oportunidad el contribuyente o agente de recaudación deberá, asimismo, denunciar una dirección de correo electrónico de contacto, tanto propia como de sus responsables solidarios, de corresponder, que serán utilizadas por esta autoridad de aplicación para comunicarse con el interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 4 de la presente”.

Art. 12 (*) – Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, las Disp. Norm. D.P.R. “B” 57/04, 92/04, 97/04 y toda aquella norma que se oponga a la presente.

(*) Textual página web.

Art. 13 – La presente resolución normativa comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2015, manteniéndose válidas y activas las Claves de Identificación Tributaria (C.I.T.) obtenidas con anterioridad.

Art. 14 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

DISPOSICION D.G.E. 969/14
Buenos Aires, 22 de diciembre de 2014
B.O.: 12/1/15 (C.B.A.)
Vigencia: 1/1/15

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Requisitos y modalidades operativas para la tramitación de solicitudes de rúbrica de libros y documentación laboral. [Disp. D.G.P.T. 263/03](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Déjese sin efecto la Disp. D.G.P.T. 263/03.

Art. 2 – Establézcanse los requisitos y modalidades operativas a los que quedan sujetos los pedidos de rúbrica de documentación laboral determinados en el Anexo I (DI-2014-18446155-D.G.E.M.P.) y que forman parte integrante de ésta.

Art. 3 – La presente disposición comenzará a regir a partir del 1 de enero del año 2015.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I

I. Documentación laboral sujeta a rúbrica

1. “Libro especial de sueldos y jornales” - Ley 20.744, art. 52 - “Libro manual”/Hojas móviles/Microfichas.
2. “Libro para la pequeña y mediana empresa”.
3. “Libro para peluqueros”.
4. “Libro de órdenes para los trabajadores de casa de renta”.
5. “Libro de altas y bajas para la actividad gastronómica”.
6. “Libro para la actividad bancaria” –horas extra–.
7. “Libro de altas y bajas para la actividad de la sanidad”.
8. “Libro de viajantes de comercio” - Libros/Hojas móviles/Microfichas.
9. “Libro para la actividad rural”.
10. Planillas de horarios para el personal femenino.
11. Planillas de kilometraje.

12. Libretas de trabajadores de casa de rentas.
13. Libretas de trabajadores automotor de pasajeros.
14. Obleas de transporte - Sistema de registros para cumplimentar art. 52 - Ley 20.744.
15. "Libro de horas suplementarias".
16. "Libros trabajo a domicilio" - Ley 12.713.

II. Requisitos que deben cumplir las empresas que rubrican por primera vez ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. Nota solicitando la rúbrica donde conste la razón social, actividad, domicilio (únicamente en Capital Federal - C.A.B.A.), especificando que la rúbrica es por primera vez. Firma del empleador certificada por autoridad judicial, escribano público, Banco o concurrir el titular personalmente con el D.N.I. En la misma nota autorizar a quienes entregarán o retirarán la documentación.

2. Fotocopia inscripción C.U.I.T.

3. Constancia de la A.F.I.P. donde conste la fecha de alta como empleador y la actividad del mismo.

II.A. Para las sociedades de hecho:

- Nombre y apellido.
- Domicilio y copia de los documentos de identidad de los socios.

II.B. Para las sociedades regulares:

- Adjuntar contrato social: fotocopia certificada del mismo o, bien, original y copia simple para certificar por esta autoridad administrativa, el que deberá consignar además designación de autoridades y domicilio legal autorizado.

II.C. Para las empresas unipersonales:

- Copia del documento de identidad, páginas 1, 2 y 3, y actualización de domicilio.

II.D. Para los consorcios de propietarios:

- Nota solicitando la rúbrica a nombre del consorcio firmada por el administrador.
- Fotocopia del acta de designación del administrador o del libro de actas.

II.E. Para la Unión Transitoria de Empresas:

- Nota dejando expresamente aclarado que las empresas que componen la U.T.E. asumen de manera solidaria la responsabilidad por todas las obligaciones laborales que a su vez asuma la U.T.E. que las agrupa. Esta declaración deberá ser firmada por los representantes legales de cada una de las empresas que la integran, de acuerdo con los estatutos aprobados.
- Las firmas de los representantes legales deben estar certificadas por Banco o escribano público.

III. Datos del modelo a presentar para las personas físicas o jurídicas que rubrican por primera vez en el G.C.B.A.

- “Libro de sueldo” - Ley 20.744 - art. 52.
- Razón social y actividad.
- Domicilio.
- Apellido y nombres del trabajador.
- Fecha de ingreso - fecha de egreso.
- Estado civil.
- Nombre, apellido y parentesco de las personas que tienen derecho a la percepción de salario familiar, remuneraciones asignadas, deducciones practicadas y remuneraciones recibidas.

Las hojas deben numerarse a partir del “001” –o continuación– conteniendo los siguientes datos de la empresa –razón social, actividad, domicilio y C.U.I.T.–.

IV. Requisitos para segunda rúbrica o subsiguientes

Son los mismos que para la primera rúbrica, adjuntándose además:

- Última hoja madre entregada por el Ministerio de Trabajo o por esta Dirección General.
- Última hoja procesada donde figura el período liquidado.
- Las hojas nuevas deben estar numeradas en forma correlativa a continuación de la última hoja procesada y autorizada por la autoridad administrativa.

V. Conversión de los antiguos registros en papel a microfilmación o digital

De acuerdo con la normativa vigente los libros deben ser conservados hasta diez años después del cese de la actividad. La Res. 70, de la D.I.R.I.T., de fecha 19/3/01, autoriza a

microfilmarse los registros anteriores a la fecha de autorización de almacenar en microfilmación los libros del art. 52 de la L.C.T. mes a mes. Esta posibilidad permite a las empresas lograr mayor seguridad en el resguardo de la información, ya que asegura extensa perdurabilidad y considerable ahorro de espacio físico. Los archivos microfilmados deben ser copia íntegra y fiel del documento original, debiendo ser autenticados por escribano público designado por la empresa que adopte el sistema.

La microfilmación y los archivos históricos deben contener los datos requeridos por la normativa vigente en la materia al tiempo de la filmación, quedando supeditada su aprobación a la decisión de este organismo.

Conforme la Res. D.I.R.I.T. 70, queda prohibida la destrucción de los registros originales sujetos a la filmación, quedando su guarda en el ámbito que la empresa disponga, sujetos a ser inspeccionados cuando así sea requerido.

VI. Extravío de “Libro manual”, hojas móviles o microfichas

Requisitos:

Nota firmada por el empleador con firma certificada por escribano público, Poder Judicial, o Banco informando del extravío del libro y acompañando la siguiente información:

- Denuncia policial.
- Nómina de todo el personal incluido en el libro, hojas o microfichas extraviado/a/s con nombre y apellido, número de C.U.I.L., fecha de ingreso y firma de empleado y/o cotejo de recibos de sueldo con F. 931 de la A.F.I.P. Este listado debe contar con un informe del contador público independiente matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando cuenta que los listados de personal se corresponden con el período extraviado.
- Fotocopia autenticada de los seis últimos Fs. 931 presentados ante la A.F.I.P.
- En caso de sociedades regulares traer fotocopia del contrato social o estatuto autenticado, o el original y copia simple.
- Fotocopia del C.U.I.T. indicando actividad y alta de empleador.
- Tomo y datos del libro extraviado.
- Fotocopia de la última autorización de rúbrica anterior a la extraviada.

VII. Modificaciones

VII.A. Cambios en los datos de la empresa:

Debe solicitarse por escrito, acreditando dicha modificación, por ejemplo, con copia del estatuto. El trámite llevará un número que será registrado en un libro de actas previamente rubricado. Este número es independiente del número de inscripción que tiene la empresa. A la empresa se la notificará del registro de dicha modificación mediante nota de la Dirección General de Empleo.

VII.B. Cambios de sistema de rúbrica:

Debe presentarse por nota.

Al solicitar el cambio de sistema de libro a hojas móviles, se debe adjuntar el modelo de liquidación. Se notificará de dicha modificación mediante nota de la Dirección General de Empleo.

Para el cambio a microfichas debe solicitarse por nota, detallando los motivos por los cuales se opta por este sistema de registro; el cambio es autorizado por disposición de la Dirección General.

VII.C. Cambio de domicilio:

Se debe presentar por escrito y acreditar el cambio, ya sea por estatuto o por modificación en la A.F.I.P.

A la empresa se la notificará del registro de dicha modificación, mediante nota de la Dirección General de Empleo.

VIII. Registro de hojas móviles

La rúbrica es efectuada con anterioridad a su uso mediante la perforación de las mismas, debiendo hacerse la presentación ante el Departamento de Rúbrica. La empresa deberá encuadernar las mismas para su conservación y guarda, en un período que no exceda los tres meses o quinientas hojas, lo que resulte primero, debiendo pegar en la última un informe del contador público independiente matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando cuenta que los listados autorizados se corresponden con los habilitados por el ente de contralor.

El límite de hojas a rubricar es de cinco mil.

IX. “Libro manual” - “Libro de órdenes”

Se debe adjuntar a la documentación a presentar el último libro en uso o finalizado.

X. Microfichas

Los empleadores deberán presentar las microfichas para su rúbrica en forma mensual respecto al personal mensualizado y al cierre de cada quincena para el caso del personal jornalizado –Res. M.T. y S.S. 462/88–, debiéndose hacer la correspondiente presentación ante el Departamento de Rúbrica. La presentación se efectúa mediante la nota suscripta por el apoderado de la empresa. Se debe acompañar el poder correspondiente.

Una vez realizada la rúbrica de cada una de las microfichas, se extiende un certificado de rúbrica.

Las solicitudes de rúbrica deberán contener la siguiente información: período al cual corresponden las microfichas, foliatura del mismo y conceptos de liquidación.

La empresa deberá proceder a la guarda de las mismas en hojas plásticas especiales, en un período que no exceda el plazo de tres meses o quinientas hojas, lo que resulte primero, debiendo adjuntar con la última un informe del contador público independiente matriculado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando cuenta que los listados autorizados se corresponden con los habilitados por el ente de contralor.

La disposición dictada por la autoridad administrativa será notificada fehacientemente mediante cédula.

La empresa debe poner a disposición obligatoriamente un lector para su lectura.

XI. Libretas de trabajadores de transporte automotor - Dto. P.E.N. 1.038/97

Las “Libretas de trabajo” deberán ser llevadas con sus registros permanentemente actualizados. Contendrán las fojas necesarias que abarquen las registraciones horarias correspondientes a doce meses.

El ejemplar de “Libreta de trabajo” correspondiente al empleador podrá ser llevado en registro de hojas móviles numeradas correlativamente, a través de sistemas informáticos, con las registraciones horarias diariamente actualizadas, requiriendo para ello la previa autorización y rúbrica por parte de la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas por una constancia extendida por dicha autoridad de la que resulte su número y fecha de habilitación.

– Nota solicitando la rúbrica donde conste la razón social, actividad, domicilio (únicamente de Capital Federal - C.A.B.A.).

– Fotocopia inscripción C.U.I.T.

- Firma del empleador certificada por autoridad judicial, escribano público, Banco o concurrir el titular personalmente con el D.N.I.; en la misma deberán figurar nombre y apellido del trabajador, su fecha de ingreso y el número de C.U.I.L.
- Adjuntar libretas con foto completas según la normativa vigente.
- Listado de los trabajadores en soporte magnético.

XII. Planillas de horarios

- Nota solicitando la rúbrica donde conste la razón social, actividad, domicilio (únicamente de Capital Federal - C.A.B.A.).
- Fotocopia inscripción C.U.I.T.
- Firma del empleador certificada por autoridad judicial, escribano público, Banco o concurrir el titular personalmente con el D.N.I.

XII.A. Sociedades de hecho:

- Nombre y apellido.
- Domicilio y D.N.I. de los componentes.

XII.B. Sociedades regulares:

- Adjuntar contrato social y fotocopia del mismo.
- Datos que deben contener las planillas:

A. Datos de la empresa.

B. Razón social.

C. Domicilio.

D. Actividad.

E. Número de C.U.I.T.

XII.C. Datos de los empleados:

- Nombre y apellido del trabajador.
- Tarea.

- Horarios de entrada y salida.
- Días de trabajo, días de descanso, pausa –de qué hora a qué hora–.
- Firma de cada empleado.
- Firma del titular o representante legal –al pie de la planilla–.
- Las planillas se presentan por duplicado.

Nota: la centralización de rúbrica no exime al empleador de contar en cada lugar de trabajo con la documentación que, por imperio legal, deba encontrarse en el mismo. En especial, cada jurisdicción conservará, respecto del personal cuyo registro se ha centralizado, la facultad de autorizar y/o verificar sus descansos –Res. S.T. 168/02–.

XIII. Planillas de kilometraje

Requisitos:

- Nota solicitando la rúbrica donde conste la razón social, actividad, domicilio (únicamente de Capital Federal - C.A.B.A.).
- Fotocopia inscripción C.U.I.T.
- Firma del empleador certificada por autoridad judicial, escribano público, Banco o concurrir el titular personalmente con el D.N.I.
- Las planillas se presentan por duplicado.

XIII.A. Sociedades de hecho:

- Nombre y apellido.
- Domicilio y D.N.I. de los componentes.

XIII.B. Sociedades regulares:

- Adjuntar contrato social y fotocopia del mismo.

XIII.C. Unipersonales:

- Fotocopia de documento de identidad.

XIV. Rúbrica de etiquetas adhesivas - sistema de registraciones para cumplimentar disposiciones del art. 52 de la Ley 20.744 - Res. M.T. y S.S. 490

La Res. M.T. y S.S. 490 autoriza a utilizar etiquetas adhesivas con dimensiones que permitan contener la rúbrica oficial, el tomo correspondiente y la constancia de la continuidad de los elementos así rubricados. La citada etiqueta será presentada por el empleador, mediante declaración jurada en la que deberán aclararse los tomos ya rubricados y el número del que se solicita. Dicha etiqueta deberá adherirse a la primera hoja del tomo así rubricado, careciendo de valor el que no la tuviere.

XV. Centralización de rúbrica de documentación laboral - Res. S.T. 168 (26/8/02)

Aquellos empleadores que desarrollen su actividad en más de una jurisdicción podrán centralizar la rúbrica de la documentación laboral cuando se trate de sociedades, asociaciones o entidades regularmente constituidas: en el domicilio legal de la empresa o donde ésta tenga el asiento principal de sus negocios o la sede de su administración, siempre que en dicha jurisdicción preste efectivo servicio al menos el veinte por ciento (20%) del personal de la empresa al momento de solicitarse la centralización de la rúbrica. Cuando se trata de sociedades irregulares o personas físicas podrán centralizar la rúbrica de la documentación laboral en el asiento principal de sus negocios.

Para el caso de que surja del Registro Unificado que un mismo empleador lleva más de un juego de libros laborales en una misma jurisdicción, la autoridad que los rubricó hará cesar esa irregularidad, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran tener lugar, así como también de las sanciones administrativas que correspondan.

La centralización de rúbrica no exime al empleador de contar en cada lugar de trabajo con la documentación que, por imperio legal, deba encontrarse en el mismo. En especial, cada jurisdicción conservará, respecto del personal cuyo registro se ha centralizado, la facultad de autorizar y/o verificar sus descansos.

Obtenida la aprobación del trámite de centralización de rúbrica, deberá comunicar a la autoridad de aplicación de la jurisdicción en la que exista personal cuyo registro y documentación ha sido centralizado, acompañando copia del acto administrativo y descripción del personal incluido en la centralización.

Se debe mantener en el lugar de trabajo copia autenticada del trámite de centralización y su aprobación, donde conste el personal que presta servicios en cada establecimiento.

Requisitos:

- Nota solicitando la centralización acreditando la personería invocada, especificando qué tipo de rúbrica efectúa –hojas móviles, libro, microfichas–.
- Poder autorizado del titular, certificado por autoridad judicial, escribano público o Banco, o concurrir el titular personalmente con el D.N.I.

- Fotocopia del C.U.I.T., inscripción como empleador en la A.F.I.P. con indicación de la actividad.
- Domicilio de cada una de las sucursales, tanto en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en otras jurisdicciones.
- Indicar lugar donde se va a centralizar la rúbrica de la documentación, indicándose si se trata del domicilio legal de la empresa o el del asiento principal de sus negocios o la sede de la administración, siempre que en dicha jurisdicción preste efectivo servicio al menos el veinte por ciento (20%) del personal de la empresa al momento de solicitarse la centralización de rúbrica.
- Nómina, con carácter de declaración jurada, del personal ocupado en cada lugar de trabajo, detallando fecha de ingreso, categoría y número de C.U.I.L.
- Adjuntar cinco últimos Fs. 931 presentados en la A.F.I.P. –con nómina total de trabajadores–.

XV.A. Sociedades de hecho:

- Nombre y apellido.
- Domicilio y D.N.I. de los componentes.

XV.B. Sociedades regulares:

- Fotocopia certificada del Estatuto Social, el que deberá consignar, además, designación de autoridades y domicilio legal actualizado.

XVI. Régimen de trabajo de los encargados de casas de rentas - Ley 12.981

XVI.A. Libreta de trabajo:

Requisitos:

- Certificado de buena salud.
- Certificado de buena conducta expedido por la Policía Federal.
- Documentos de identidad personales.
- Certificado de trabajo expedido por el empleador.
- Dos fotos 4x4 fondo blanco de frente.
- Libreta sanitaria.

XVII. Libro para la actividad rural - Ley 26.727

El empleador que ocupe trabajador permanente deberá llevar un libro especial u hojas móviles, rubricado por la autoridad administrativa del Trabajo en la Oficina más próxima al establecimiento o a la sede de la administración de la empresa, en el que se consignarán:

- Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio.
- Nombre, apellido, edad, estado civil y número de documento de identidad del trabajador.
- Fechas de ingreso y egreso del trabajador.
- Remuneración del trabajador.

Los requisitos para rubricar por primera vez son:

1. Nota solicitando la rúbrica donde conste la razón social, actividad, domicilio (únicamente en Capital Federal - C.A.B.A.) especificando que la rúbrica es por primera vez. Firma del empleador certificada por autoridad judicial, escribano público, Banco o concurrir el titular personalmente con el D.N.I. En la misma nota autorizar a quienes entregarán o retirarán la documentación.
2. Fotocopia inscripción C.U.I.T.
3. Constancia de la A.F.I.P. donde conste la fecha de alta como empleador y la actividad del mismo.

XVII.A. Para las sociedades de hecho:

- Nombre y apellido.
- Domicilio y copia de los documentos de identidad de los socios.

XVII.B. Para las sociedades regulares:

- Adjuntar contrato social: fotocopia certificada del mismo o, bien, original y copia simple para certificar en el momento en la Dirección General de Empleo.

XVII.C. Para las empresas unipersonales:

- Copia del documento de identidad, páginas 1, 2 y 3, y actualización de domicilio.

XVII.D. Para la Unión Transitoria de Empresas:

- Nota dejando expresamente aclarado que las empresas que componen la U.T.E. asumen de manera solidaria la responsabilidad por todas las obligaciones laborales que a su vez asuma

la U.T.E. que las agrupa. Esta declaración deberá ser firmada por los representantes legales de cada una de las empresas que la integran, de acuerdo con los estatutos aprobados.

– Las firmas de los representantes legales deben estar certificadas por Banco o escribano público.

XVIII. Libro de horas extraordinarias

Requisitos:

Nota solicitando rúbrica del libro de horas suplementarias conforme lo establece la Ley 11.544 en su art. 6, inc. c), debidamente certificada por Banco o escribano público. De la misma debe surgir la acreditación de personería, la actividad, la normativa aplicable –CCT–, domicilio en la ciudad de Buenos Aires, F. 931 y C.U.I.T. de la empresa.

En caso de poseer rúbrica, deberá adjuntar la copia de la última hoja madre expedida por la autoridad competente. La misma deberá ser suscripta por el titular o representante de la empresa.

XVIII.A. Contenido:

- Nombre y apellido del trabajador.
- C.U.I.L. del trabajador.
- Jornada laboral –desde y hasta–.
- Salario.
- Fecha en la que se llevan a cabo las horas extra, especificando día –lunes a domingo–.
- Horario de la hora extraordinaria –desde y hasta–.
- Cantidad o unidades.
- Incremento –porcentaje: cincuenta por ciento (50%) o ciento por ciento (100%)–.
- Valor de la hora.
- Valor de la hora extra.
- Monto liquidado.
- Total de horas y total abonado.

XIX. Trámites precalificados

Todo trámite de rúbrica de documentación laboral, “sin excepción”, debe presentarse con el informe de “precalificación profesional”.

Dicho trámite está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El pedido deberá efectuarse adjuntándose en el mismo acto un informe o dictamen profesional precalificadorio, en el que deberá constar, en forma circunstanciada, que el peticionante ha dado cumplimiento debido a la totalidad de los requisitos exigidos en el presente para la procedencia y acogimiento favorable de su solicitud.
- b) El informe o dictamen profesional precalificadorio referido deberá ser expedido por un contador público o un abogado que no tenga relación de dependencia laboral con el peticionante a la fecha del requerimiento.
- c) La firma del profesional precalificante deberá ser legalizada por las autoridades competentes del Consejo o el Colegio al que pertenezca.
- d) En su caso, la aprobación del pedido deberá realizarse dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación.
- e) La solicitud efectuada por el sistema previsto en este apartado no obsta en modo alguno al análisis, revisión, fiscalización y control que a la autoridad de aplicación le corresponde, pudiendo en todos los casos, o cuando lo considere pertinente, efectuar las observaciones que fuere menester para dar curso favorable al pedido. Ello así y sin perjuicio del compromiso de la responsabilidad profesional de aquél que hubiera expedido y suscripto el instrumento precalificadorio, la que, en su caso, se juzgará y hará efectiva por los medios y ante las autoridades que correspondan.

XX. Registro de Empleadores de la C.A.B.A.

Todo trámite deberá contar con la inscripción en el Registro de Empleadores de la C.A.B.A.

XXI. Notificación

Todo trámite que requiera de la disposición emanada de la autoridad administrativa será notificado fehacientemente mediante cédula.

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 3/15
Buenos Aires, 12 de enero de 2015
B.O.: 15/1/15
Vigencia: 15/1/15

Ciudad de Buenos Aires. Tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la ciudad. Valuación fiscal homogénea. Base imponible. Metodología.

Art. 1 – Apruébase la metodología de la valuación fiscal homogénea, incorporada a la presente como Anexo I, que incluye la tabla indicativa del valor real de edificación según categoría y destino de los inmuebles.

Art. 2 – Apruébase a los efectos de actualizar la valuación fiscal homogénea, las tablas de coeficientes que, como Anexo II, se incorporan a la presente y forman parte integrante de la misma.

Art. 3 – Apruébanse las tablas de valor de los terrenos segmentados por barrio, sección, manzana que, como Anexos III y IV, se incorporan a la presente y forman parte de ella.

Art. 4 – De forma.

[ANEXO I - Valuación fiscal homogénea \(VFH\). Metodología de cálculo](#)

[ANEXO II - Tablas de depreciación](#)

[ANEXO III - Tabla de VUC-VFH año 2015 segmentada por barrio, sección y manzana](#)

[ANEXO IV - Tabla de casos particulares de VUC-VFH año 2015 segmentada por barrio y calle](#)

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 1/15
La Plata, 13 de enero de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Procedimiento. Conformidad del ajuste a través de Internet. [Disp. Norm. D.P.R. "B" 40/06](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 1 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 40/06, por el siguiente:

“Artículo 1 – Todos los contribuyentes que posean expedientes en trámite de fiscalización vinculados con los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, una vez liquidadas las diferencias por el agente fiscalizador, podrán prestar o no conformidad con los ajustes correspondientes a favor del Fisco, ingresando en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar)”.

Art. 2 – Derogar el art. 8 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 40/06.

Art. 3 – Sustituir el art. 10 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 40/06, por el siguiente:

“Artículo 10 – Los pagos referidos a los ajustes, con más los intereses y recargos de ley, de corresponder, podrán ser realizados por las vías de liquidación corriente o bien a través de planes de pago que se encuentren vigentes”.

Art. 4 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 147/15

Córdoba, 5 de enero de 2015

B.O.: 14/1/15 (Cba.)

Vigencia: 1/3/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retenciones y percepciones. Facultades. [Dtos. 443/04](#) y [1.484/14](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 273 por el siguiente:

“Artículo 273 – No deberán inscribirse los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos:

a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los arts. 207: incs. 1, 2, 3 –únicamente para la Iglesia Católica–, 4, 8 y 9; y 208, incs. 1 a 22, 24 y 25, del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias.

b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el art. 205, inc. j), o en el art. 205, inc. k), del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la ley impositiva anual.

Aquellos contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero y declararán los ingresos no computables como no gravados.

c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la

única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inc. f) del art. 10 del Dto. 443/04.

d) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios por cualquier concepto–, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inc. l) del art. 205 del Código Tributario vigente para los consorcios regidos por la ley de propiedad horizontal o de prehorizontalidad.

e) Cuando se tengan únicamente ingresos que provengan de la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa, entendiéndose por ello, a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor– de los productos o servicios”.

II. Incorporar a continuación del art. 409.5 los siguientes títulos y artículos:

“Agentes de percepción. Anexo II.X: áreas comerciales no convencionales

Artículo 409.6 – Los sujetos que desarrollen la actividad de administración de áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares) –entendiéndose por ello a los predios en los cuales más de un sujeto utilice los espacios, puestos o similares, provistos a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, a fin de efectuar la comercialización de bienes y/o prestaciones de servicios– deberán realizar la inscripción como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos dentro del ‘Anexo II.X: sector áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares)’ cumplimentando para ello lo previsto en el art. 263 y siguientes de la presente.

Monto de la percepción

Artículo 409.7 – Los agentes comprendidos en el Anexo II.X de la Res. S.I.P. 19/14 y modificatorias, deberán percibir por mes calendario el monto fijo establecido por la Res. S.I.P. 27/14 de la citada Secretaría.

A fin de poder efectuar la percepción, el agente deberá informar dentro del aplicativo domiciliario SILARPIB. CBA y bajo el concepto de percepciones ‘administradores de áreas comerciales no convencional’, como base imponible el monto fijo determinado por la secretaría y aplicarle una alícuota de percepción del ciento por ciento (100%). Lo previsto precedentemente deberá realizarse hasta tanto en el citado aplicativo se contemple la posibilidad de ingresar el monto fijo previsto.

Registro de operaciones y sujetos alcanzados

Artículo 409.8 – Los agentes inscriptos en el Anexo II.X de la Res. S.I.P. 19/14 y modificatorias, deberán tener a disposición de la Dirección el registro de los puestos de venta o de prestación de servicios existentes en el predio. Este, deberá contener los datos exigidos en la Res. S.I.P. 27/14, de la citada Secretaría.

Sanciones

Artículo 409.9 – En caso de no cumplir con los deberes formales establecidos, o de no actuar como agente de percepción según lo prevé el Dto. 443/04, sus modificaciones y normas complementarias, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

Constancias de percepción áreas comerciales no convencionales

Artículo 409.10 – Los agentes del sector áreas comerciales no convencionales deberán entregar una constancia de percepción independiente de la facturación usada para la operación, utilizando para la conformación de la misma, los requisitos previstos en el inc. b) del art. 425 de la presente.

Los contribuyentes pasibles de percepciones previstas en el Anexo II.X deberán tener exhibida en el puesto la última constancia de percepción entregada por el agente respectivo; caso contrario serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Agentes de percepción. Anexo II.W: sector venta directa

Artículo 409.11 – Las percepciones sufridas por los sujetos que realicen exclusivamente la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa y no se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos tendrán el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda ingresar al contribuyente.

En función a lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos que desarrollen únicamente la actividad de venta directa no estarán obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos. En dicho supuesto no corresponderá aplicar la alícuota incrementada prevista en el último párrafo del art. 13 de la Res. S.I.P. 19/14 o la que la sustituya en el futuro”.

III. Sustituir el art. 412 por el siguiente:

“Artículo 412 – La base de percepción definida en el art. 27 del Dto. 443/04 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para los sujetos inscriptos en el Anexo II.X de la Res. S.I.P. 19/14 y modificatorias. Estos deberán efectuar una percepción fija que determine la Secretaría de Ingresos Públicos”.

Art. 2 – La presente resolución regirá a partir del 1 de marzo de 2015.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 146/15

Córdoba, 5 de enero de 2015

B.O.: 9/1/15 (Cba.)

Vigencia: 9/1/15

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Explosión del día 6/11/14 en la ciudad de Córdoba. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 de la siguiente forma:

I. Incorporar a continuación del art. 176 los siguientes título y artículos:

“Dto. provincial 1.439/14: beneficio para contribuyentes y/o responsables de zona afectada por explosión en Alta Córdoba

A. Impuesto inmobiliario:

Artículo 177 – Esta Dirección procederá a registrar la exención correspondiente al impuesto inmobiliario urbano para la anualidad 2015 –dispuesta por el Dto. provincial 1.439/14– en las cuentas pertenecientes a los contribuyentes y/o responsables de inmuebles ubicados en la zona afectada por la explosión prevista en el art. 4 del mencionado decreto, cuyo listado se publicará en la página web del organismo (www.dgrcba.gov.ar).

B. Impuesto sobre los ingresos brutos:

Artículo 177.1 – Los contribuyentes y/o responsables que ejerzan actividad económica en la zona afectada definida y precisada en el Dto. 1.439/14 y anexo deberán presentar, a fin de obtener los beneficios previstos en los arts. 1 y 2 del mismo y en todos los casos:

- F. F 907 - Rev. vigente - ‘Solicitud de exención’ o F. F 903 - Rev. vigente - ‘Formulario multinota’ solicitando la aplicación del art. 2 del Dto. 1.439/14, según corresponda.
- Factura o tique del comercio.
- Factura de servicio actualizado en el que conste el domicilio donde desarrolla la actividad económica.

Cuando corresponda el beneficio del art. 2 del mencionado decreto, en la declaración jurada se deberá marcar, en el aplicativo APIBCBA, la actividad con tratamiento fiscal 'no sujeto a mínimo' durante los meses comprendidos en el beneficio.

En caso de haberse abonado previamente el impuesto correspondiente, se podrá solicitar la devolución o compensación del mismo a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello, debiendo presentar la declaración jurada rectificativa cuando corresponda”.

Art. 2 – Incorporar en el apart. B - “Formalidades específicas por impuesto”, en lo referente al impuesto sobre los ingresos brutos, del Anexo XI - “Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho (art. 163 - Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, la siguiente fila:

“B. Formalidades específicas por impuesto - norma legal impuesto sobre los ingresos brutos. Dto. 1.439/14

Exención para contribuyentes que ejerzan actividad en zona afectada por explosión en B° Alta Córdoba, definida en art. 4 del decreto:

En el caso de pequeños contribuyentes a los que hace referencia el Dto. 1.439/14 – encuadrados en las disposiciones previstas en el art. 213 (régimen especial de tributación: monto fijo) del Código Tributario (Ley 6.006, t.o. en 2012, y sus modificatorias)–, a efectos de solicitar la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos por los meses de noviembre a diciembre de 2014 y enero a abril de 2015, deberán presentar, además de lo previsto en el apart. A de la presente, lo siguiente:

- Factura o tique del comercio.
- Servicio actualizado en el que conste el domicilio donde desarrolla la actividad comercial.

En caso de haber abonado el impuesto correspondiente, podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello”.

Art. 3 – De forma.

LA PAMPA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/15 Santa Rosa, 6 de enero de 2015

Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Obligados directos. Presentación de las declaraciones juradas mensuales mediante transferencia electrónica de datos. Programa aplicativo “DJIBOD - Versión 1.2.1”. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el programa aplicativo denominado “DJIBOD - Versión 1.2.1”, siendo el único autorizado para la confección de las declaraciones juradas anuales y mensuales de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –régimen obligados directos–.

Art. 2 – Hacer optativa la presentación del F. Anexo A - “Lista de proveedores” que emite el sistema aplicativo en vigencia.

Art. 3 – Establecer que los contribuyentes obligados directos del impuesto sobre los ingresos brutos deberán presentar, por el sitio oficial de este organismo en Internet (www.dgr.lapampa.gov.ar), la declaración jurada correspondiente al año 2014, observando el procedimiento establecido por el Anexo III de la Res. Gral. D.G.R. 20/07.

Art. 4 – Disponer la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones juradas mensuales mediante transferencia electrónica de datos, habilitada por el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 26/10, para los contribuyentes –obligados directos– que reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Desarrollen más de tres actividades.
2. Al menos una de las actividades declaradas en la respectiva declaración jurada tenga una base imponible mensual igual o superior a pesos diez mil (\$ 10.000).
3. De la declaración jurada correspondiente resulte saldo a favor del contribuyente.
4. Que el monto resultante del campo “Importe a depositar” sea igual a cero (0) y que en la misma se hubiera declarado al menos una actividad con base imponible y alícuota mayor a cero (0).
5. Cuenten con la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales - Versión 2 (C.A.I.P. v2) habilitada.

Art. 5 – Los formularios para el pago del impuesto resultante de las declaraciones juradas presentadas mediante transferencia electrónica, habilitada por el art. 2 de la Res. Gral.

D.G.R. 26/10, deberán obtenerse desde la página web www.dgr.lapampa.gov.ar mediante utilización de la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales.

Art. 6 – Dejar establecido que en todo lo que no se oponga a la presente será de aplicación lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 9/98.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 5/15

Santa Rosa, 5 de enero de 2015

Vigencia: 1/2/15

Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de recaudación, percepción e información. [Res. Gral. D.G.R. 54/07](#). Su modificación.

Art. 1 – Reemplazar el título “Determinación de la retención” del Anexo XII de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Determinación de la retención

De acuerdo con la categoría del animal que se traslade se deberán percibir los siguientes valores por cabeza:

a) Ganado bovino:

1. Novillos: pesos nueve (\$ 9).
2. Novillitos: pesos seis con cincuenta centavos (\$ 6,50).
3. Vacas y vaquillonas: pesos cinco (\$ 5).
4. Toros: pesos ocho (\$ 8).
5. Terneros: pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).

6. Conserva: pesos cuatro (\$ 4).

b) Ganado equino: pesos cuatro (\$ 4).

c) Ganado porcino: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50).

d) Ganado ovino y caprino: sesenta centavos de peso (\$ 0,60).

e) Llama: pesos cuatro (\$ 4).

f) Ñandú: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50).

g) Ciervo: pesos cinco (\$ 5).

– Por cada animal muerto:

a) Liebre: treinta y cinco centavos de peso (\$ 0,35).

b) Cuero de zorro: peso uno (\$ 1)".

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2015.

Art. 3 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.397/15

S.S. de Jujuy, 9 de enero de 2015

B.O.: 14/1/15 (Jujuy)

Vigencia: 14/1/15

Provincia de Jujuy. Cédula fiscal. Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales. Utilización de la Clave Fiscal. F. 90/Aweb "Cédula fiscal web". Su aprobación.

Art. 1 – Los contribuyentes que soliciten cédula fiscal podrán realizar su pedido mediante el uso de la Clave Fiscal prevista en la Res. Gral. D.P.R. 1.355/14, excepto cuando se trate de una primera solicitud, la que deberá realizarse de manera personal, conforme lo establecido en la Res. Gral. D.P.R. 1.008/02. El uso de la Clave Fiscal tendrá el carácter de optativo para todos los contribuyentes a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, hasta el 28 de febrero de 2015, y será de carácter obligatorio a partir del 1 de marzo de 2015.

Art. 2 – El contribuyente, una vez realizada la solicitud de la cédula fiscal a través de la página web del organismo, podrá imprimir y consultar la vigencia de la misma.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 4 – Aprobar el F. 90/Aweb "Cedula fiscal web" que se expone como Anexo I de la presente.

Art. 5 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.

SAN LUIS

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 3/15

San Luis, 12 de enero de 2015

B.O.: 14/1/15 (S. Luis)

Vigencia: 14/1/15

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Diciembre de 2014.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar U.S.A. del mes de diciembre de 2014.

Fecha	Cot.-venta
1/12/14	8,5320
2/12/14	8,5400
3/12/14	8,5420
4/12/14	8,5490
5/12/14	8,5570
9/12/14	8,5520
10/12/14	8,5510
11/12/14	8,5500
12/12/14	8,5510
15/12/14	8,5510
16/12/14	8,5510
17/12/14	8,5510
18/12/14	8,5500
19/12/14	8,5510
22/12/14	8,5500
23/12/14	8,5500
24/12/14	8,5530
29/12/14	8,5520

30/12/14	8,5510
----------	--------

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.I.P. 1/15

San Luis, 5 de enero de 2015

B.O.: 14/1/15 (S. Luis)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de San Luis. Impuesto de sellos. Actos, contratos u operaciones de carácter oneroso referidos a bienes inmuebles. Base imponible. Vigencia: 1/1/15. [Res. Gral. D.P.I.P. 1/14](#). Su derogación.

Art. 1 – Disponer que el valor económico a tener en cuenta a los efectos de liquidar el impuesto de sellos cuando los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso tengan por objeto o refieran a bienes inmuebles, será cuatro veces la valuación fiscal para el ejercicio 2015 establecida por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.

En ningún caso el valor económico será inferior a pesos treinta y dos mil quinientos (\$ 32.500).

Art. 2 – La Dirección admitirá la prueba en contrario.

Art. 3 – La presente resolución será de aplicación con relación a los actos, contratos u operaciones onerosas que se realicen a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 4 – Derogar a partir del día de la fecha la Res. Gral. D.P.I.P. 1/14.

Art. 5 – De forma.

RÍO NEGRO**RESOLUCIÓN A.R.T. 19/15**
Viedma, 12 de enero de 2015
Vigencia: 1/1/15

Provincia de Río Negro. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Incentivos por cumplimiento fiscal. Bonificación. [Ley 5.025](#). Su reglamentación.

-PARTE PERTINENTE-**Impuesto de sellos**

Art. 1 – Entiéndase por “Concesionarias oficiales radicadas en la provincia de Río Negro”, de conformidad con lo previsto por el art. 16, inc. i), pto. a) de la Ley 5.025, aquéllas que, encontrándose inscriptas en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, posean la sede principal de los negocios, sucursal, agencia o puntos de venta en esta provincia.

Art. 2 – La existencia de sucursales, agencias o puntos de venta de las “Concesionarias oficiales en la provincia de Río Negro” deberá acreditarse en las oficinas de la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la presentación de los Fs. 499 de la A.R.T. y la “Constancia de puntos de venta y domicilio” obtenida del servicio con Clave Fiscal de la A.F.I.P. “ABM de puntos de venta”.

Art. 3 – Según lo dispuesto por el art. 16, inc. i), pto. a.1) se considerará que el bien se encuentra registrado a nombre de la concesionaria oficial siempre que conste una factura de venta emitida por su propia cuenta y orden en uno de los puntos de venta que posea en la provincia de Río Negro acreditados de conformidad al artículo anterior.

Art. 4 – Se encontrarán comprendidas en el art. 16, inc. i), pto. b) todas aquellas operaciones no celebradas con concesionarios oficiales radicados en la provincia de Río Negro, incluyendo aquéllas celebradas entre particulares, ya sea que se trate de automóviles cero kilómetro o usados.

Art. 5 – Entiéndase alcanzado por el beneficio del art. 16, pto. i), de la Ley 5.025, las operaciones efectuadas bajo la modalidad de planes de ahorro, cuya facturación se realice directamente por las fábricas de la industria automotriz y de motovehículos siempre y cuando la factura de venta consigne que la unidad fue entregada por un concesionario oficial radicado en la provincia de Río Negro.

Art. 6 – Entiéndase que en la compra-venta de vehículos usados celebrados por intermedio de concesionarias oficiales radicadas en la provincia de Río Negro, la inmediata transferencia a que hace alusión el art. 16, inc. i), pto. a.2), de la Ley 5.025, operará siempre que se realice la

misma dentro del plazo de noventa días hábiles administrativos contados desde la primera rúbrica del “Contrato de transferencia e inscripción del dominio” (F. 08 RNPA).

Impuesto automotor

Incentivos y bonificaciones

Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 9 – El incentivo por cumplimiento fiscal establecido en el art. 43 de la Ley 5.025 para los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o Convenio Multilateral con sede en la provincia de Río Negro, corresponderá a aquéllos que abonen dicho impuesto en tiempo y forma, a partir del anticipo 1/15.

Art. 10 – A los fines de acceder a la bonificación que establece el art. 44 de la Ley 5.025, los contribuyentes deberán tener registrados ante la Agencia de Recaudación Tributaria, los datos que a continuación se detallan en forma correcta y actualizada:

- Datos referenciales (número de C.U.I.T., razón social, apellido y nombres).
- Domicilio fiscal (lugar donde se desarrolla la actividad económica o donde se reside habitualmente, donde sean válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que se realicen).
- Domicilio fiscal electrónico.

Los responsables podrán verificar la información que posee la Agencia de Recaudación Tributaria mediante el sitio web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>, en el menú “Servicios en línea”, dentro de la opción “Constancia de inscripción”. De no coincidir con la realidad, deberá actualizar la información a través los servicios que a tal efecto se encuentren disponibles en la página web de la Agencia de Recaudación Tributaria o en su caso, mediante la presentación del F. 434 o 485 según corresponda en la oficina de la Agencia más cercana a su domicilio.

Art. 11 – Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, encuadrados en el art. 43 de la Ley 5.025 que inicien la actividad, gozarán de los beneficios de la norma a partir del primer anticipo.

Impuesto automotor e impuesto inmobiliario

Art. 21 – Entiéndase por impuesto pagado en tiempo y forma aquél que fuere presentado y pagado al día de su vencimiento mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria , cumplimentados en todo su contenido.

Art. 22 – Respecto de los contribuyentes que hubieren gozado de los beneficios de la Ley 4.378 (modificada por la Ley 4.451), arts. 2, 7 y 9, clase B, se les reconocerán los derechos oportunamente adquiridos, en tanto los planes de facilidades de pagos suscriptos al 31/12/09 se encuentren plenamente vigentes, conforme los parámetros establecidos en el Anexo III que se agrega a la presente.

Art. 23 – La presente resolución tiene vigencia a partir del 1 de enero del año 2015.

Art. 24 – De forma.

ANEXO I - Listado de actividades

Nota: los Anexos II y III no se publican.

LEY 5.024

Viedma, 30 de diciembre de 2014

B.O.: 12/1/15 (R. Negro)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Río Negro. Código Fiscal. [Ley 2.686](#). Impuesto de sellos. [Ley Impositiva 2.407](#). Creación de la Agencia de Recaudación Tributaria. [Ley 4.667](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

TITULO I - Código Fiscal

Art. 1 – Modifícase el art. 25 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25 – La Agencia de Recaudación Tributaria podrá exigir la constitución de domicilio fiscal electrónico, siendo éste el sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectúa conforme con las formas, requisitos y condiciones que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, según lo establecido en el art. 26 de este Código.

Los contribuyentes pueden fijar domicilio postal, diferente al establecido en el art. 23, conforme con la reglamentación que dicte la Agencia de Recaudación Tributaria, el que puede ser considerado como domicilio fiscal especial por la Administración Tributaria, siendo

válidas las notificaciones que allí se practican, mientras no es modificado o eliminado por el contribuyente o responsable conforme lo establece el art. 23 - tercer párrafo”.

Art. 2 – Modifícase el art. 28 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28 – El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes.

El referido código debe ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establece la Agencia de Recaudación Tributaria.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deben exhibir e informar, ante cada requerimiento de la Agencia de Recaudación Tributaria, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes es sancionado de acuerdo con lo establecido en los arts. 80 a 89 de este Código. Los demás supuestos son sancionados de conformidad con lo establecido en el art. 51 del presente”.

Art. 3 – Incorpórase a continuación del art. 48, como art. 48 bis de la Ley 2.686, el siguiente:

“Artículo 48 bis – Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los arts. 47, ss. y cs. de este Código Fiscal. Las resoluciones determinativas dictadas por la Agencia de Recaudación Tributaria serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la sindicatura o el juez, respectivamente, conforme con las normas de la Ley nacional 24.522 o la que en el futuro la reemplace. Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar el presente artículo”.

Art. 4 – Modifícanse los arts. 52 y 53 de la Ley 2.686, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 52 – Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso de que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso de que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo con la pretensión fiscal, dentro de los diez días de notificada la liquidación de deuda, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme con lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del art. 47, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducen en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme con lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el art. 122 y cs. del presente Código.

El agente de retención o percepción que omita de actuar como tal es sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente.

Artículo 53 – La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la ley impositiva anual. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción.

Esta sanción se reducirá a la mitad si, en forma espontánea o dentro de los diez días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida”.

Art. 5 – Incorpórase a continuación del art. 53, como art. 53 bis de la Ley 2.686, el siguiente:

“Artículo 53 bis – La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir –sin necesidad de requerimiento previo– la obligación de abonar juntamente con aquéllos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en este Código:

1. Hasta quince días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
2. Hasta treinta días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
3. Más de treinta días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Agencia de Recaudación Tributaria.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción por defraudación establecida en el art. 56 de este Código Fiscal”.

Art. 6 – Modifícase el art. 56 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56 – Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre el ciento por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos por deuda propia o a otros sujetos.
- b) Los agentes de percepción o retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. Cuando el

monto adeudado sea ingresado dentro de los diez días de haber sido intimado por el Fisco, la multa se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto recaudado”.

Art. 7 – Incorpórase a continuación del art. 56, como art. 56 bis de la Ley 2.686, el siguiente:

“Artículo 56 bis – Se presume intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
3. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas a la Agencia con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyen o modifican hechos imponderables.
5. No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente en los casos de que lo exija la ley o cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión o no llevar los libros especiales que disponga la Agencia, de conformidad con el art. 31 de este Código.
6. Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
7. Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.

En los casos precedentes, cuando de las irregularidades constatadas surja la posible comisión de los delitos de defraudación o falsificación de documentos en perjuicio del Fisco, el funcionario actuante formula denuncia penal de inmediato.

Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria, a través de sus representantes fiscales, a constituirse como querellante particular en defensa de los intereses del Estado provincial en los términos del Tít. IV, Cap. III, del Código Procesal Penal, Ley 2.107.

El juez interviniente, sin perjuicio de las medidas procesales previstas en los Caps. II y III del Tít. III del Código Procesal Penal, puede disponer la clausura del establecimiento durante el tiempo necesario para la realización de las constataciones y pericias pertinentes o hasta tanto el contribuyente regularice la obligación tributaria eludida”.

Art. 8 – Modifícase el art. 80 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80 – Son objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Agencia de Recaudación Tributaria, o exista discrepancia superior al diez por ciento (10%) entre las cantidades documentadas y las efectivamente transportadas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 89.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, el director ejecutivo o el funcionario a quien éste delegue podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa entre el quince por ciento (15%) y el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados. En ningún caso el importe de esta sanción podrá ser inferior a tres veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el art. 83 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a dos veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales.

A los fines indicados en este artículo, la Agencia de Recaudación Tributaria puede proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las tareas de control establecidas en los arts. 80 a 89 puedan ser llevadas a cabo por otros agentes de la Administración Pública que presten funciones similares a las establecidas en esos artículos”.

Art. 9 – Modifícase el art. 81 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 81 – Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designa como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario, debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquéllos a que dé lugar la aplicación del art. 82, y los derivados de la guarda, custodia, conservación traslado de los bienes, entre otros gastos, serán cargo del propietario de los mismos”.

Art. 10 – Modifícase el art. 82 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82 – La Agencia de Recaudación Tributaria está facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Agencia de Recaudación Tributaria puede disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el presente artículo son a cargo del propietario de los bienes”.

Art. 11 – Modifícase el art. 83 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83 – En el mismo acto los agentes proceden a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se deja constancia de:

1. La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
2. La citación al propietario, poseedor, tenedor o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el director ejecutivo de la Agencia o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que debe celebrarse en el término máximo de cinco días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tiene su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los 100 km de la sede en la que se debe comparecer, se amplía el plazo de la audiencia en razón de un día por cada 200 km o fracción que supere los 70 kilómetros.

3. El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, así como también la indicación de ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria.

En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria deberá detallarse la existente.

El acta debe ser firmada por dos de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor o el transportista de los bienes, entregando copia de la misma al interesado.

Si el propietario, poseedor, tenedor o transportista de los bienes se niega a firmar el acta y/o a recibir copia de la misma, se deja constancia de tales circunstancias”.

Art. 12 – Modifícase el art. 84 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 84 – El acta de comprobación de la infracción debe ser comunicada inmediatamente al director ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria o funcionario en quien se delegue su competencia, quien puede dentro de las cuarenta y ocho horas disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte es irrecurrible.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de los gastos que genere la restitución de los bienes al mismo”.

Art. 13 – Modifícase el art. 85 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85 – El imputado puede presentar, antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El director ejecutivo de la Agencia o el funcionario en quien se delegue la competencia decide sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de diez días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Agencia de Recaudación Tributaria se dispone que los bienes objeto del procedimiento son devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no puede exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establezca la sanción debe disponer la obligación del imputado cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos y no resulte factible el decomiso de los mismos, de entregar mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas

en el acta de comprobación. Asimismo, debe establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se ha adoptado, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el art. 88”.

Art. 14 – Modifícase el art. 86 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86 – El interesado puede interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el juez correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso debe presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dicta la resolución que se recurre, quien dentro de las veinticuatro horas corridas debe elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al juez competente. La sentencia que se dicte es inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspende la ejecución de la sentencia.

Si corresponde revocar la sanción no se puede imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo, asimismo, el juez correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada”.

Art. 15 – Modifícase el art. 87 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87 – Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el director ejecutivo de la Agencia, o el funcionario a quien éste delegue su competencia, eleva dentro de las veinticuatro horas corridas las actuaciones al juez correccional en turno, quien debe expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta”.

Art. 16 – Incorpórase a continuación del art. 87, como art. 87 bis de la Ley 2.686, el siguiente:

“Artículo 87 bis – Cuando de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del art. 80 se hubiere impuesto sanción de multa, la misma podrá recurrirse de acuerdo con lo establecido en el art. 93 del Código Fiscal”.

Art. 17 – Modifícase el art. 88 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88 – Los bienes decomisados, conforme las disposiciones establecidas por el presente título, son destinados al Ministerio de Desarrollo Social o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resultan beneficiarias deben destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado”.

Art. 18 – Modifícase el art. 89 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 89 – La sanción dispuesta en el art. 85 de este Código queda sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el art. 86, acompaña la documentación exigida por la Agencia de Recaudación Tributaria que da origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que en ningún caso puede ser inferior a seis veces el monto mínimo que se establezca para el incumplimiento a los deberes formales, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que puedan corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entiende por valor de los bienes al precio de venta”.

Art. 19 – Incorpórase a continuación del art. 122, como art. 122 bis de la Ley 2.686, el siguiente:

“Artículo 122 bis – Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por el Ministerio de Economía, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del art. 122”.

Art. 20 – Modifícase el art. 127 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127 – El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas se practica por la vía de la ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería y las siguientes normas, sirviendo de suficiente título a tal efecto la

boleta de deuda expedida por la Agencia, debiendo comunicar a la Fiscalía de Estado periódicamente la nómina de juicios de ejecución de deudas fiscales a los fines del avocamiento dispuesto en el art. 7, inc. i), de la Ley 88”.

Art. 21 – Modifícase el inc. 5 del art. 128 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Los Juzgados con competencia de la ciudad de Viedma, en los casos de mayor interés fiscal, que serán determinados por la reglamentación; o”.

Art. 22 – Modifícase el art. 133 de la Ley 2.686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 133 – El término de prescripción a que hace referencia el art. 130 se suspende por una sola vez por el plazo de un año, por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible, o al cumplimiento de deberes formales.

Se suspenderá también el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, del recurso previsto en el art. 93 del presente Código y/o del recurso previsto en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la resolución que determina la deuda y/o aplica la sanción.

En estos supuestos, la suspensión se prolongará hasta noventa días después de haber adquirido firmeza la resolución recurrida o desde que quede expedita la vía judicial.

En caso de producirse denuncia penal, la suspensión de la prescripción se extenderá desde la fecha en que ocurra dicha circunstancia hasta el día en que quede firme la sentencia judicial dictada en la causa penal respectiva.

En todos los casos previstos precedentemente, el efecto de la suspensión también opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Agencia de Recaudación Tributaria respecto de los deudores solidarios, si los hubiere”.

TITULO II - Impuesto a los automotores

TITULO III - Impuesto de sellos

Art. 24 – Incorpórase a continuación del art. 19, como art. 19 bis de la Ley 2.407, el siguiente:

“Artículo 19 bis – Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a celebrar convenios con agentes de recaudación que revistan la calidad de entidades registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados para que inscriban las operaciones contempladas en el Cap. I, de conformidad con la o las alícuotas que se establezcan en la ley impositiva anual.

El mencionado convenio deberá ajustarse a la reglamentación que la Agencia dicte a tal efecto, previendo para las entidades un derecho de registro por la tarea que realicen, el que no podrá superar el uno por mil (1‰) de la operación registrada y que será deducido del impuesto recaudado”.

Art. 25 – Modifícase el art. 33 de la Ley 2.407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33 – En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos el impuesto se aplica sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no ha sido prevista, el impuesto se calcula como si aquélla fuera de tres años.

En las locaciones de inmuebles son aplicables los plazos mínimos previstos en el art. 2 de Ley nacional 23.091, con las salvedades allí establecidas.

Se excluye de los plazos mínimos legales establecidos en el párrafo precedente, para la determinación del monto imponible del impuesto de sellos, a los contratos de locación de inmuebles con destino comercial ubicados en zonas de turismo, con la condición que el plazo de dichos contratos no supere los seis meses y el mismo incluya los meses de la temporada turística de la localidad.

Si el período pactado supera el plazo de seis meses establecido en el párrafo anterior, se presumirá que el contrato no es con fines de turismo, y se aplicarán para la determinación del impuesto los plazos mínimos legales previstos en el art. 2 de Ley nacional 23.091”.

Art. 26 – Modifícase el inc. 1 del art. 54 de la Ley 2.407, el que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios y las comunas, sus dependencias, reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados y demás entes o entidades estatales, cualesquiera sea su denominación o naturaleza jurídica y los entes, sociedades del Estado o empresas con participación estatal mayoritaria que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios públicos en tanto se mantenga dicha exclusividad.

Esta exención no alcanza a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

La presente exención no afecta o modifica los beneficios otorgados por leyes especiales”.

Art. 27 – Incorpóranse como incs. 64, 65 y 66 del art. 55 de la Ley 2.407 los siguientes:

“64. Las operaciones financieras y sus accesorias, efectuadas por la provincia de Río Negro con entidades comprendidas en el régimen de la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, organismos financieros y/o de crédito nacionales o internacionales.

Esta exención comprende la celebración de préstamos, refinanciaciones, reprogramaciones, renegociaciones, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos y otras operatorias similares, así como a las garantías que se instrumenten como consecuencia de su otorgamiento y demás obligaciones accesorias que deban implementarse, en la medida en que la provincia de Río Negro sea parte de estas operaciones.

65. Los contratos celebrados entre el Consejo Federal de Inversiones y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento implementados por este organismo a través de los agentes financieros autorizados (acreditados), así como también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos.

66. Los contratos entre Río Negro Fiduciaria S.A. como administradora de los fondos que el Consejo Federal de Inversiones otorgue en fiducia y los beneficiarios de los créditos otorgados a través de los programas de financiamiento que se implementen, así como también las garantías que se instrumenten como consecuencia de los mismos”.

TITULO IV - Impuesto inmobiliario

TITULO V - Agencia de Recaudación Tributaria

Art. 29 – Modifícase el inc. j) del art. 4 de la Ley 4.667, el que queda redactado de la siguiente manera:

“j) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, con entidades privadas o mixtas en el ámbito de las materias que hacen a la competencia de la Agencia de Recaudación Tributaria, efectuando aportes económicos y/o de recursos materiales, tecnológicos, de software o humanos para su implementación y funcionamiento”.

Art. 30 – Modifícase el art. 5, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Los actos de administración y la documentación consecuente que respaldan la entrada o salida de fondos de la Agencia de Recaudación Tributaria requieren la previa intervención de su contaduría, la que tendrá a su cargo las funciones contables, financieras, de verificación y supervisión de los procesos administrativos derivados de hechos, actos u operaciones de las que surjan transformaciones económicas-financieras para la Agencia, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan a los organismos de control de la Constitución.

La Agencia de Recaudación Tributaria dicta su reglamento de contrataciones, estando exceptuada de las previsiones contenidas en el art. 10 de la Ley 4.829”.

Art. 31 – Agrégase al art. 8 de la Ley 4.667, como inc. p), el siguiente:

“p) Disponer la creación e integración del Consejo Informático de la Agencia de Recaudación Tributaria a fin de garantizar la incorporación progresiva de software libre a la entidad.

El mismo asumirá, en el ámbito de la Agencia, las funciones y atribuciones previstas en el art. 5 de la Ley A 4.747”.

TITULO VI - Disposiciones finales

Art. 32 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

Art. 33 – De forma.

NACIONAL

DECRETO 41/15

Buenos Aires, 13 de enero de 2015

B.O.: 15/1/15

Vigencia: 15/1/15

Bienes y servicios. Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios. [Ley 26.992](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 26.992 de creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Facúltase al señor secretario de Comercio a dictar normas complementarias en el marco de su competencia.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Reglamentación de la Ley 26.992

Artículo 1 – Designase a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas como autoridad de aplicación de la Ley 26.992.

El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios es un organismo técnico, plural y multidisciplinario que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Comercio y se regirá bajo los principios de celeridad, transparencia y eficacia.

Artículo 2 – Establécese que los integrantes del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, serán designados por la máxima autoridad de cada Ministerio y/u organismo, quien deberá designar asimismo a un miembro suplente.

El Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría de Comercio designará a un “coordinador ejecutivo”, quien tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y dirección técnica de las tareas encomendadas al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

El señor secretario de Comercio llamará por primera vez a todos los representantes ministeriales y de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios para que dicten su reglamento interno. Para su aprobación, deberá contarse con el voto favorable de la mayoría simple de los representantes ministeriales y de la Jefatura de Gabinete de Ministros presentes.

El señor secretario de Comercio convocará al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios, mediante comunicación fehaciente, con tres días de antelación: a la fecha propuesta de reunión: la citada comunicación deberá indicar fecha, día, hora y lugar de la reunión, la materia o área del mercado objeto de estudio y relevamiento y, en caso de considerarlo necesario, podrá explicar sucintamente los antecedentes.

Con igual plazo de antelación el señor secretario de Comercio convocará a las tres Asociaciones de Usuarios y Consumidores seleccionadas, para participar en el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios. Para proceder a su elección, el señor secretario de Comercio notificará con carácter previo por medio fehaciente a todas las Asociaciones de Usuarios y Consumidores legalmente constituidas y debidamente registradas ante el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (R.N.A.C.). La citada notificación deberá contener la indicación sucinta de la materia o área del mercado objeto de estudio y relevamiento. Las asociaciones deberán manifestar en el plazo de dos días de notificadas su voluntad de integrar el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios por el mismo medio de notificación. Finalmente, el señor secretario de Comercio seleccionará, de entre todas las que manifiesten su voluntad de participación, a aquellas que por cuestiones de especificidad técnica, antecedentes o ubicación geográfica resulte aconsejable su elección.

La participación de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores será ad-honorem en todos los casos y sin excepción, no pudiendo éstas reclamar suma alguna por ningún concepto.

En la reunión convocada por el señor secretario de Comercio, los representantes ministeriales y de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Observatorio de Precios y Disponibilidad de

Insumos, Bienes y Servicios presentes manifestarán su voluntad de participación en una “Mesa de trabajo” que se constituirá a efectos de emitir un “Informe técnico”, bajo la supervisión del “coordinador ejecutivo” y estará conformada por los técnicos elegidos por cada representante ministerial y de la Jefatura de Gabinete de Ministros participante.

En el mismo acto, el señor secretario de Comercio fijará la fecha del primer encuentro de la “Mesa de trabajo” y la fecha de presentación del “Informe técnico”.

La “Mesa de trabajo” estará supervisada, coordinada y dirigida por el “coordinador ejecutivo”, quien tendrá a su cargo la recopilación, sistematización y análisis de toda la información que se obtenga para la elaboración del “Informe técnico”.

Los representantes ministeriales y de la Jefatura de Gabinete de Ministros participantes en la “Mesa de trabajo”, así como las Asociaciones de Usuarios y Consumidores podrán acompañar estudios e información provenientes de los organismos de apoyo públicos y privados. Asimismo, podrán poner a consideración del “coordinador ejecutivo” la solicitud de información a organismos, asociaciones o empresas, a fin de que dicho requerimiento sea efectuado por la Secretaría de Comercio en el marco de sus competencias.

El señor secretario de Comercio podrá citar a todos los actores interesados y/o vinculados con la materia en estudio a fin de que éstos puedan formular sugerencias y propuestas o acompañar la documentación que consideren pertinente.

La convocatoria será presidida por el “coordinador ejecutivo” y contará con la participación de los técnicos intervinientes y las tres Asociaciones de Usuarios y Consumidores seleccionadas. El “coordinador ejecutivo” llevará a cabo la convocatoria asegurando la participación de los expositores.

El “coordinador ejecutivo” elevará al señor secretario de Comercio el “Informe técnico” en tiempo y forma. Una vez recibido el informe citado, por la autoridad de aplicación, ésta deberá convocar al Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios con el objeto de emitir el dictamen correspondiente. La convocatoria del organismo se efectuará con una antelación no menor a tres días.

El dictamen no tendrá carácter vinculante para el señor secretario de Comercio y no podrá ser objeto de impugnación administrativa.

Artículo 3 – El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios a través del “coordinador ejecutivo” de la “Mesa de trabajo” recomendará al señor secretario de Comercio el requerimiento de toda la información y/o documentación mencionada en el art. 3 de la Ley 26.992 que considere necesaria para la elaboración del “Informe técnico”.

Toda la información y documentación aportada por las empresas o agentes económicos en el marco de la Ley 26.992, tendrá carácter reservado y confidencial y solo tendrán acceso a ella

los integrantes de la “Mesa de trabajo” y los representantes ministeriales y de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

La reserva y confidencialidad de la documentación aportada no abarcará los precios de venta y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios cuya publicación total o parcial podrá ser dispuesta por el señor secretario de Comercio mediante resolución debidamente fundada.

Artículo 4 – Sin reglamentar.

Artículo 5 – Sin reglamentar.

Artículo 6 – Sin reglamentar.

Artículo 7 – Sin reglamentar.

CIRCULAR A.F.I.P. 1/15
Buenos Aires, 15 de enero de 2015
B.O.: 16/1/15
Vigencia: 16/1/15

Impuesto a las ganancias. Imposibilidad para los Bancos y entidades financieras de deducir como gasto en el impuesto las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, aplicadas o iniciadas por el Banco Central de la República Argentina y demás organismos del Estado.

VISTO: la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, y la Com. B.C.R.A. “A” 5.689, de fecha 8 de enero de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Argentina, mediante la Com. B.C.R.A. “A” 5.689, de fecha 8 de enero de 2015, dispuso que las entidades financieras que sean o hayan sido notificadas de sanciones administrativas, disciplinarias y penales, aplicadas o iniciadas por dicha entidad u otros organismos del Estado, deberán previsionarlas al ciento por ciento (100%) en todos los casos, independientemente de la significatividad de los montos involucrados y de que se haya procedido o no a su cuantificación.

Que por las distintas acciones de control operativas desarrolladas por este organismo y los cruces sistémicos de las bases de datos, se ha detectado el desarrollo de planificaciones fiscales nocivas que, utilizando el criterio contable para previsionar las multas y sanciones previstas en la comunicación dictada por el Banco Central de la República Argentina, pretenden reducir la carga del impuesto a las ganancias de los Bancos y demás entidades financieras.

Que la actividad de los Bancos y demás entidades financieras se ha visto incrementada en estos últimos años, pasando de facturar pesos veinte mil quinientos tres millones (\$ 20.503 millones) en el año 2003 a cero coma cuatro billones (\$ 0,4 billones) en el año 2014, lo que representa un crecimiento del uno punto novecientos cuarenta y seis por ciento (1.946%) en el nivel de facturación, es decir veinte veces más.

Que en igual sentido, el impuesto a las ganancias determinado por los Bancos y las entidades financieras pasó de pesos noventa y nueve millones (\$ 99 millones) en el año 2003 a pesos trece mil doscientos ochenta y cuatro millones (\$ 13.284 millones) en el año 2013, incrementándose ciento treinta y tres veces el impuesto declarado ante esta Administración Federal.

Que los arts. 17 y 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establecen que son deducibles los gastos efectuados para obtener, mantener y conservar la fuente de las ganancias gravadas.

Que complementariamente, el art. 145 del decreto reglamentario de dicha ley, no admite como deducibles las sumas pagadas por cuenta propia en concepto de multas, costas causídicas, intereses punitivos y otros accesorios, derivados de obligaciones fiscales.

Que asimismo, la jurisprudencia administrativa y judicial tienen dicho que las sumas abonadas en concepto de multas impuestas por otros órganos del Estado, en el marco de sus competencias, no resultan deducibles por no ser un gasto necesario para obtener, mantener y conservar la fuente dado que las mismas no tienen ninguna influencia en las ganancias, tanto en su generación como en su conservación o mantenimiento (cfr. Dict. Di.A.Téc. 70/08); Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, fallo del 29 de marzo de 1963, "Itesa Ind. Textil S.A. s/recurso de apelación en materia de impuesto a los réditos y multa"; "Goldstein Eduardo", Sala A, fallo del 28 de mayo de 2004, entre otros).

Que a los fines de evitar erróneas interpretaciones y cómputo de deducciones improcedentes, corresponde el dictado de la presente.

Por ello:

En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que los Bancos y demás entidades financieras no podrán deducir como gasto en el impuesto a las ganancias, las multas, sanciones administrativas, disciplinarias y penales, aplicadas o iniciadas por el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores o la Superintendencia de Seguros de la Nación, en razón de que las mismas no se encuentran vinculadas con la obtención ni conservación de ganancias gravadas por dicho impuesto.

De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.707/15

Buenos Aires, 7 de enero de 2015

B.O.: 13/1/15

Vigencia: 13/1/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13](#). Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Art. 1 – De acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, se homologan los equipos denominados “Controladores Fiscales”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	VERSION	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
NORTID	HT 358	01.02	JNB	NORTID LATINOAMERICA S.A.	30-70981228-5
<i>TIPO DE EQUIPO: Caja Registradora</i>					
MARCA	MODELO	VERSION	CÓDIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
NORTID	SMART 258	01.02	JNA	NORTID LATINOAMERICA S.A.	30-70981228-5
<i>TIPO DE EQUIPO: Impresora Fiscal</i>					

Art. 2 – La homologación dispuesta en el art. 1 tendrá una validez de cinco años, contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.709/15

Buenos Aires, 7 de enero de 2015

B.O.: 13/1/15

Vigencia: 13/1/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13](#). Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Art. 1 – De acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, se homologan los equipos denominados “Controladores Fiscales”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CÓDIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
NCR	NCR 2032	NNJ	NCR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-52530926-2

TIPO DE EQUIPO: Caja Registradora

MARCA	MODELO	VERSION	CÓDIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P- 715 F	05.04	HHP	COMPANÍA HASAR S.A.I.C.	30-61040056-2

TIPO DE EQUIPO: Impresora Fiscal

Art. 2 – La homologación dispuesta en el art. 1 tendrá una validez de cinco años, contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.708/15

Buenos Aires, 7 de enero de 2015

B.O.: 13/1/15

Vigencia: 13/1/15

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13](#). Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Art. 1 – De acuerdo con lo dispuesto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, se homologa el equipo denominado “Controlador Fiscal”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	VERSION	CÓDIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P- 441 F	02.01	HHW	COMPANÍA HASAR S.A.I.C.	30-61040056-2

TIPO DE EQUIPO: Impresora fiscal

Art. 2 – La homologación dispuesta en el art. 1 tendrá una validez de cinco años, contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

LEY 13.462

Santa Fe, 30 de diciembre de 2014

B.O.: 9/1/15

Vigencia: 18/1/15

Provincia de Santa Fe. Impuesto de sellos. Alícuotas. [Ley 3.650](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el inc. 3, art. 19, de la Ley Impositiva de la provincia 3.650, el que quedará de la siguiente forma:

“3. El diecisiete por mil (17%) por:

- a) Las ventas y permutas de establecimientos comerciales e industriales.
- b) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas, renovaciones y adicionales sobre el monto de la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo.
- c) A la constitución de créditos hipotecarios, sus prórrogas y ampliaciones.
- d) Las disoluciones de sociedad conyugal, cualquiera fuera la causa. La base imponible será la resultante de la aplicación de las normas que, sobre la valuación de bienes, establece el Código Fiscal”.

Art. 2 – Modifícase el inc. 4, art. 19, de la Ley Impositiva de la provincia 3.650, el que quedará de la siguiente forma:

“4. El doce por mil (12%) por:

- a) Los contratos de transmisión onerosa de bienes muebles y las órdenes de compra, cuando signifiquen la conclusión del negocio jurídico.
- b) Los contratos de prenda a cargo del deudor.
- c) Las obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio; el impuesto será a cargo del librador.
- d) Los documentos, actos y contratos no mencionados expresamente.
- e) Las sociedades irregulares.

- f) Las cesiones de cuotas de capital social y las ventas y permutas de establecimientos agropecuarios, salvo lo que se disponga para la transmisión y permuta de bienes inmuebles.
- g) Las constituciones de condominio que no provengan de adjudicaciones hereditarias o conjuntas y las divisiones de condominio y de cosas cuyo dominio o posesión esté en común, cualquiera fuere el título de adquisición.
- h) Los contratos de edificación y locación o sublocación de inmuebles –excepto los destinados a la vivienda única y permanente–, muebles, obras o servicios, con excepción de los contratos de trabajo.
- i) Los contratos de provisión de luz y fuerza motriz y de cualquier combustible que se utilice para producir energía, sobre la base de una estimación del valor a la tarifa convenida de 3.000 kw anuales de utilización de la potencia comprendida, sujeto a reajuste de acuerdo al total de la energía facturada en el año.
- j) Los contratos en que se cedan inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, de aparcería o de sociedades, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los proceos.
- k) Las rentas vitalicias y la constitución de derechos reales sobre inmuebles con excepción de hipotecas.
- l) Las declaraciones relativas al capital afectado a su comercio, industria o empresa que, con motivo de su inscripción individual en la matrícula respectiva, hagan los comerciantes y no comerciantes. El gravamen se abonará en la solicitud de inscripción o en un sello del valor correspondiente que se agregará a los Autos con atestación de estilo.
- m) Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por la Ley nacional 13.512, sobre la base de los avalúos correspondientes.
- n) Las disoluciones de sociedades comerciales y civiles o la adjudicación de bienes a los socios.
- ñ) Las fianzas personales. Este impuesto es a cargo del deudor y se abonará con prescindencia del número de fiadores.
- o) Las escrituras de protesto de documentos, debiéndose acreditar la reposición de éstos.
- p) Toda cesión de derechos y acciones y la emisión y cesión de debentures y valores fiduciarios.
- q) Cada contrato o título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteos, y los contratos de mutuo.
- r) Toda transacción realizada por instrumento público o privado.

s) Por la transferencia o cualquier acto que modifique el derecho de propiedad sobre vehículos con patente actualizada o fuera de circulación. A los efectos de la liquidación impositiva la base imponible, no podrá ser inferior a la valuación establecida en la tabla respectiva elaborada por la Administración Provincial de Impuestos, conforme con lo previsto en el art. 264 del Código Fiscal”.

Art. 3 – Créase el Fondo Compensador del Transporte Automotor Urbano e Interurbano de Pasajeros de la provincia de Santa Fe, con el objeto de equilibrar económicamente al sistema cuando éste así lo requiera, garantizando la normal prestación del servicio. Dicho Fondo se constituirá con:

a) El importe equivalente al cinco por ciento (5%) de lo recaudado en concepto de impuesto de sellos. Dicha recaudación se destinará al “transporte automotor urbano de pasajeros” y al “transporte automotor interurbano de pasajeros” de la provincia de Santa Fe, y se integrará automáticamente según lo establezca la reglamentación.

b) Todo otro concepto destinado específicamente para la atención del servicio y mejoramiento del sistema del transporte automotor público en colectivos de pasajeros.

Art. 4 – El Fondo se aplicará directamente para reducir la tarifa del transporte urbano de pasajeros y el transporte de media y larga distancia en la provincia de Santa Fe, y se distribuirá con relación a la cantidad de unidades en servicio de cada empresa, contemplando únicamente los tramos que se encuentren dentro del territorio provincial.

Art. 5 – En el transporte urbano de pasajeros serán los municipios quienes acrediten las condiciones del efectivo servicio y cantidad de unidades de las empresas efectivizar la ejecución del Fondo.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 4.756/14
Santa Fe, 23 de diciembre de 2014
B.O.: 14/1/15 (Sta. Fe)
Vigencia: 14/1/15

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación. [Dtos. 2.795/13](#), [811/14](#) y [913/14](#). Se prorroga el alcance de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, conforme los alcances de los Dtos. 811/14 y 913/14, para los productores que posean certificados extendidos según los mencionados decretos y cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en los Distritos de Bauer y Sigel, Santa Clara de Saguier, Josefina, Colonia Cello y Coronel Fraga del Departamento Castellanos, así como también los Distritos de Amenábar, La Chispa, Maggiolo, San Eduardo, San Francisco, Santa Isabel, Venado Tuerto y Villa Cariás del Departamento General López.

Art. 4 – Los productores en situación de desastre agropecuario se verán favorecidos por los términos y condiciones previstos en el art. 11, incs. a) y b), de la Ley 11.297 (texto ordenado). A tales efectos, el alcance del inc. a) citado, comprenderá los impuestos provinciales devengados hasta la fecha de finalización de la prórroga contemplada en el art. 1 del presente decreto.

Art. 5 – Suspéndanse de acuerdo a lo establecido en el art. 10, inc. b), de la Ley 11.297, por ciento ochenta días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

Art. 6 – Refréndese por los señores ministros de la Producción y de Economía.

Art. 7 – De forma.

SALTA

LEY 7.868

Salta, 8 de enero de 2015

B.O.: 15/1/15 (Salta)

Vigencia: 24/1/15

Provincia de Salta. [Ley Impositiva 6.611](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase, como inc. b) del apart. VII del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

“b) Venta al por menor de medicamentos efectuada en farmacias”.

Art. 2 – Suprímese el inc. a) del apart. IX del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, pasando el inc. b) como inc. a).

Art. 3 – Las modificaciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán para los hechos imposables que se configuren a partir del 1 de enero del año 2015.

Art. 4 – Modifícase el apart. VIII del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611 por el siguiente texto:

“VIII. Del quince por mil (15%):

La construcción de inmuebles cuyos contratos u otros documentos semejantes, u obligatorios, se suscriban o se aprueben, a partir del 1 de enero de 2014. Se incluye en este concepto la reparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. Quedan excluidos de este concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán a la alícuota general”.

Art. 5 – Modifícase el primer párrafo del pto. 1 del art. 16 de la Ley Impositiva 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Del veinticinco por mil (25%):

Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento acto o contrato sobre los mismos con excepción de los que tengan un tratamiento distinto en la presente ley.

En el supuesto de que en el acto del boleto de compraventa se hubiere abonado el gravamen previsto en el inc. d) del pto. 3 del art. 16 de la presente ley y, en tanto se mantenga el precio y las partes intervinientes, la alícuota se reducirá al trece por mil (13%)”.

Art. 6 – De forma.